REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XVIII - Nº 912 Bogotá, D. C., jueves 17 de septiembre de 2009 EDICION DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 346 DE 2009 SENADO, 055 DE 2008 CAMARA

por la cual se establece el Régimen de Insolvencia para la Persona Natural No Comerciante.

Honorable Senador
GERMAN VILLEGAS VILLEGAS
Presidente Comisión Tercera del Senado
Senado de la República
Ciudad

En cumplimiento del honroso encargo por usted encomendado procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 346 de 2009 Senado, número 055 de 2008 Cámara, *por la cual se establece el Régimen de Insolvencia para la Persona Natural No Comerciante.*

La iniciativa, que busca la expedición de una normatividad integral tendiente a permitirle al deudor que es persona natural no comerciante acogerse a un procedimiento legal y gratuito, que le permita mediante un trámite de negociación de deudas, luego de proponer una fórmula de pago, celebrar un acuerdo con sus acreedores y cumplir así con sus obligaciones pendientes con el sistema financiero, con el comercio y demás personas naturales.

El presente proyecto es de autoría de los Representantes Simón Gaviria Muñoz, Roy Barreras, Omar Flórez Vélez, Guillermo Santos Marín, Carlos Ramiro Chavarro, Eduardo Crissien y David Luna, entre otros y los Senadores Gina Parody, Aurelio Iragorri, Mario Salomón Nader, entre otros.

Antecedentes

Los antecedentes del presente proyecto de ley nos remontan en el derecho romano, pasando por la legislación medieval, que encontró recepción en nuestro medio a través de la vigencia de las Ordenanzas de Bilbao.

Puede decirse que los procesos concursales son procedimientos que, ante la situación de insolvencia del deudor, buscan una solución para todos los acreedores y afectando la totalidad del patrimonio del deudor.

En principio esos procesos se orientaban a obtener que, dada la insuficiencia del patrimonio del deudor para cubrir todas sus obligaciones, se construyese una masa con la totalidad de sus bienes, para que los mismos se repartieran entre todos los acreedores en condiciones de igualdad.

Después de una larga y compleja evolución, los procesos concursales tienen como finalidad conciliar los intereses de los deudores, los acreedores y la sociedad en su conjunto, en el evento de insolvencia del deudor, con la finalidad de proteger el crédito, bien sea mediante fórmulas de recuperación del deudor, que le permitan pagar ordenadamente, o a través de la liquidación de su patrimonio.

En Colombia, como se ha dicho, desde la Constitución de 1821 se incorporaron a nuestra legislación las Ordenanzas de Bilbao, que habían regido ya durante el periodo colonial. En 1886 se unificó la legislación que regiría para la República de Colombia, mediante la adopción, entre otros, del Código de Comercio de Panamá que, con sus reformas y adiciones –entre las que puede destacarse el Decreto 750 de 1940, sobre quiebras– constituyó la columna vertebral de la legislación mercantil nacional hasta la expedición del Código de Comercio de 1971.

Ante la declaratoria de inexequibilidad del Decreto 750 de 1940, el Gobierno expidió el Decreto 2264 de 1969, el cual introdujo para los comerciantes la institución del concordato preventivo –potestativo y obligatorio–. Debe señalarse que el objetivo de esta figura era evitar la situación de quiebra, que conduce a la liquidación del patrimonio del fallido, pero, para mantener el propósito de preservar la confianza en el crédito y evitar que los procesos concursales se usasen como mecanismo para defraudar a los acreedores, se dispuso que a ese mecanismo sólo tuviesen acceso los comerciantes que acreditasen tener bienes suficientes para el pago de todas sus acreencias o que estuviesen en condiciones de ofrecer garantías reales o personales satisfactorias.

En el Código de Comercio de 1971 se regularon dos mecanismos para hacer frente a las situaciones de crisis

del comerciante: por un lado, los concordatos preventivos potestativo y obligatorio y, por otro, la quiebra.

Posteriormente, el Decreto 350 de 1989 modificó integralmente el Título I del Capítulo VI del Código de Comercio, referido a los concordatos preventivos. La Corte ha destacado que dentro de los cambios que esa normatividad introdujo al régimen concordatario está la manifestación expresa de la intención de velar por la vida y recuperación de la empresa en dificultades económicas. Así, señaló la Corte, *"[e]n tanto que en el texto original del Código de Comercio simplemente se hacía referencia a las medidas que podían adoptarse a partir del acuerdo entre el deudor y los acreedores y se manifestaba que el objeto del concordato era evitar la declaratoria de quiebra, en el artículo 2° del decreto, se precisa que 'el concordato preventivo tiene por objeto la conservación y recuperación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, cuando ello fuere posible, así como la protección adecuada del crédito.*

Con posterioridad a la Ley 222 de 1995 y con el objeto de hacer frente a una situación de crisis empresarial que afectaba a la economía colombiana, se expidió la Ley 550 de 1999 que introdujo en nuestro ordenamiento los acuerdos de reestructuración empresarial, estableciendo para efectos de su trámite, como sujeto activo calificado, a los empresarios personas jurídicas que realicen actividades mercantiles, aún cuando no tengan la calidad de comerciantes.

En diciembre de 2006 se promulgó la Ley 1116 de ese año, por la cual se estableció el *"Régimen de insolvencia empresarial"*, nuevo estatuto concursal que rige en el país desde el 27 de junio de 2007 y que se ocupa de la regulación del proceso de reorganización, del proceso de liquidación judicial y de la insolvencia transfronteriza.

Antecedentes del proyecto de ley

El presente proyecto de ley fue presentado el 31 de julio de 2008 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicado en la ***Gaceta del Congreso*** 494 de agosto 1º de 2008.

El 27 de octubre a solicitud de los ponentes, se llevó a cabo un Foro sobre el Proyecto de Ley del Régimen de Insolvencia con la intervención del Superintendente Financiero; Director de Regulación Financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Director de Impuestos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN; Director de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; Director del Centro de Solución de Conflictos de la Cámara de Comercio de Bogotá; entre otros.

Igualmente, se incluyeron conceptos de entidades tales como la Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia de Sociedades, Federación Nacional de Comerciantes –Fenalco, Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio – Confecámaras, Federación Nacional de Ganaderos –Fedegán, Universidad Externado de Colombia, entre otros.

El primer debate se llevó a cabo el 3 de diciembre de 2008, ante la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

En Sesión Plenaria del día 17 de junio de 2009, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número **055 de 2008 Cámara,** ***por la cual se establece el Régimen de Insolvencia para la Persona Natural No Comerciante.***

Fundamentos constitucionales y jurisprudenciales del proyecto objeto de debate

Fundamentos Constitucionales

Dentro del articulado de Nuestra Constitución Política, podemos encontrar un compendio Normativo, que sirve como ilustración para adentrarnos de manera específica, en el estudio de este proyecto de ley.

Artículo 1°. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 3°. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.

Artículo 4°. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Artículo 5°. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Artículo 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

Fundamentos Jurisprudenciales

Ante el vacío legal surgido con la expedición de la Ley 222 de 1995, Ley 550 de 1999, y Ley 1116 de 2006, por la no contemplación de un régimen especial para las personas naturales no comerciantes, La Corte Constitucional

mediante Sentencia C-699 de 2007 se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 8 del artículo 3º de la Ley 1116 de 2006, de cuyas consideraciones se extractan los pronunciamientos más importantes que atañen al proyecto, en los siguientes términos:

"...Como se ha señalado, para el actor la ausencia de un régimen de insolvencia para las personas naturales no comerciantes, que sería resultado de la entrada en vigencia de la Ley 1116 de 2006, particularmente de los artículos demandados, resulta contraria a la Constitución porque desconoce el principio de igualdad, el debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia y deja desprotegidos, en el evento de una crisis financiera, a los deudores que sean personas naturales no comerciantes.

Observa la Corte que para establecer la inconstitucionalidad planteada en la demanda, sería necesario mostrar cómo efectivamente, en ausencia de un régimen concursal, el deudor persona natural no comerciante queda desprotegido con afectación de sus derechos fundamentales, o, alternativamente, que existen unos presupuestos mínimos de un régimen concursal que resultan imperativos conforme a la Constitución, de tal manera que su ausencia puede considerarse una omisión contraria a la Constitución.

Así, el problema que se ha puesto a consideración de la Corte se encuadra dentro de lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado como omisión legislativa. En efecto, el señalamiento del actor se orienta a establecer que el legislador omitió establecer un régimen concursal para personas naturales no comerciantes, porque el régimen de la Ley 1116 de 2006 está concebido exclusivamente para empresas y del mismo se excluyeron a las personas naturales no comerciantes, y porque, no obstante lo anterior, el legislador derogó el régimen de la Ley 222 de 1995, que en criterio del actor resultaba aplicable a las personas naturales no comerciantes, con lo cual se generó un vacío en materia de concurso para tales personas...".

"...Hace notar la Corte que, de concluirse que, efectivamente, se está en presencia de una omisión legislativa absoluta, lo procedente sería, en principio, un fallo inhibitorio, puesto que de conformidad con reiterada jurisprudencia de esta Corporación, la Corte carece de competencia para pronunciarse sobre las omisiones legislativas absolutas.

Sin embargo, pese a que la argumentación del actor apunta a señalar esa omisión del legislador, lo cierto es que esa argumentación se plasma en una pretensión concreta: la declaratoria de inexequibilidad de la disposición derogatoria, lo cual plantea una sutil diferencia de enfoque, en cuanto que, si bien lo que se echa de menos es la existencia de un régimen concursal para las personas naturales no comerciantes, lo que se demanda como inconstitucional es la norma que derogó el régimen que sobre la materia había previsto la Ley 222 de 1995...".

"...En principio, podría señalarse, entonces, que procede el control de constitucionalidad de una disposición derogatoria, cuando, como resultado de la misma, se presenta una omisión legislativa relativa, hipótesis que se daría, por ejemplo, en el evento en el que, el legislador, al establecer, como en este caso, un nuevo régimen de insolvencia, derogara, sin previsión alguna de reemplazo, una disposición que, en el ordenamiento anterior, hacía extensivo ese régimen a supuestos análogos a aquellos que inicialmente se habían previsto en la legislación. En esta hipótesis, la norma derogatoria excluye de un determinado régimen jurídico a sujetos que por encontrarse en circunstancias análogas, en aplicación del principio de igualdad, también deberían estar sometidos a ese régimen.

Cosa distinta ocurre, sin embargo, cuando la omisión no resulta de la exclusión de determinadas personas de un régimen jurídico en el que, por virtud del principio de igualdad, deberían estar incluidas, sino de la supresión del régimen distinto y específico que resultaba aplicable a esas personas.

Podría considerarse que ello llevaría el problema al ámbito de las omisiones absolutas que consisten en un completo vacío de legislación y respecto de las cuales la Corte ha señalado que no son susceptibles del control de constitucionalidad, porque no habría norma jurídica sobre la cual el mismo pudiera ser ejercido y porque para subsanarlas se requeriría desplegar una actividad típicamente legislativa…".

"...Así, si en gracia de discusión, se concluye que existe un deber constitucional conforme al cual el legislador debe establecer un régimen de insolvencia para las empresas, y se encuentra que en desarrollo de ese mandato se había expedido una ley de insolvencia que es luego derogada por el legislador sin adoptar previsión alguna orientada a reemplazarla por un nuevo régimen, el juez constitucional podría resolver la omisión resultante, declarando la inexequibilidad de la norma derogatoria. Ahora, si en ese mismo escenario, se concluye que la ley que atendía al mandato constitucional de establecer un régimen de insolvencia para las empresas había resultado claramente inadecuada para hacer frente al problema y que, por el contrario, había tenido efectos contraproducentes para los empresarios, para los acreedores y sobre la eficiencia de la administración de justicia, ¿qué ocurriría si en vista de esos resultados negativos, el legislador decide derogar el régimen de insolvencia, sin que, simultáneamente expida uno nuevo que responda mejor a los imperativos constitucionales y a las necesidades que están llamados a satisfacer?

En un evento tal se estaría ante una típica omisión legislativa absoluta que escaparía al ámbito de competencias de la Corte, porque la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma derogatoria no sería una respuesta adecuada al problema planteado, en cuanto que en este caso, la inconstitucionalidad no provendría de la norma derogatoria, cuyo efecto inmediato, dejar sin efecto el régimen de insolvencia hasta entonces existente, no es inconstitucional, en la medida en que dicho régimen era inadecuado y contraproducente, sino que la situación inconstitucional proviene de la omisión en establecer un régimen distinto, omisión que es absoluta, en cuanto que se plantea frente a un número abierto de alternativas a disposición del legislador sin que sea posible fijar ninguna como producto de un imperativo constitucional…".

"...Pero más allá de esa consideración genérica sobre la existencia en el ordenamiento jurídico de instrumentos que protegen la situación del deudor, encuentra la Corte que en el presente caso, el asunto planteado conduce a una triple valoración que, en principio, se desenvuelve en el ámbito de la libertad de configuración del legislador: (i) Determinar si se expide un régimen concursal uniforme aplicable a comerciantes y no comerciantes o si, por el contrario, como ocurrió con la Ley 1116 de 2006, se

expide un régimen de insolvencia especializado, dirigido a la empresa mercantil y a las personas jurídicas; (ii) En el evento en el que se opte por un régimen empresarial especializado, decidir si, simultáneamente, debe expedirse también un régimen concursal específico para las personas naturales no comerciantes, y, (iii), si se opta por no expedir un régimen especializado para personas naturales no comerciantes, decidir si se mantiene o no, en relación con ellas, la vigencia de un régimen anterior, que, en principio, les resultaba aplicable.

En ese contexto, es preciso tener en cuenta que la protección del deudor puede ser una finalidad concurrente en los procesos concursales, pero no es la que les da su sentido inicial. De hecho tales procesos están específicamente orientados a la protección de la masa de bienes del deudor como una manera de atender el pago de las acreencias, y preservar el crédito y en casos como el de la Ley 1116 de 2006 y otros antecedentes en el derecho colombiano, se construyen en torno a la idea de mantener la empresa como unidad de desarrollo económico…".

"…No obstante lo anterior, considera del caso la Corte puntualizar que, si bien los procesos concursales son, fundamentalmente, mecanismos orientados a la protección del crédito, no es menos cierto que a través de ellos puede hacerse efectivo el principio de solidaridad en aquellos casos en los que, como consecuencia de una situación de insolvencia, el deudor se encuentre en una situación de debilidad manifiesta que afecte sus derechos fundamentales, razón por la cual resultaría acorde con dicho principio que el legislador estableciese un proceso concursal específico para las personas naturales no comerciantes que se encuentren en un estado de insolvencia. Para tal efecto, la Corte hará un exhorto al Congreso de la República, para que dentro de su potestad de configuración legislativa expida un régimen universal al que puedan acogerse las personas naturales no comerciantes en situación de insolvencia...".

Atendiendo al exhorto jurisprudencial y obrando bajo el amparo de las demás disposiciones que en la Constitución Política consagran la protección a la propiedad privada y el acceso efectivo a los bienes y servicios, se hace notoria la necesidad constitucional, jurisprudencial y legal que existe respecto de la implementación de un régimen legal de insolvencia para las personas naturales no comerciantes.

Precisiones de carácter conceptual

A fin de generar un marco de entendimiento más adecuado al proyecto materia de debate, cuyo propósito sea tener más fluidez acerca de trascendentales aspectos, se hace necesario efectuar las siguientes precisiones de orden conceptual:

DERECHO CONCURSAL[1]:

El **Derecho Concursal**, según Jorge Chessal Palau, es el conjunto de normas jurídicas que tiene por objeto establecer las condiciones en que se debe declarar judicialmente el estado de incumplimiento generalizado de obligaciones del denominado "deudor común", comprendiendo este concepto tanto al comerciante como al no comerciante, así como la apertura de los procedimientos necesarios, a cargo de los órganos competentes, para lograr la solución integral de sus obligaciones pendientes de pago, ya sea mediante un convenio o mediante la liquidación forzada de sus activos.

1 Tomado de: es.wikipedia.org/wiki/Derecho_concursal y otros

Naturaleza

Habitualmente se ha considerado al Derecho Concursal como parte del Derecho Mercantil. A eso ha ayudado el hecho de que se encuentre así incluido en los programas de estudios de las universidades, y que el mayor número de casos se den dentro del ámbito del comercio.

Sin embargo, el hecho de que una situación concursal pueda ocurrir también a un no comerciante, o a una Asociación de Derecho Civil, hace que lo más correcto sea entender el Derecho Concursal como una rama autónoma del Derecho Privado. En algunos países, como España, se ha procedido a unificar todo el Derecho Concursal en una sola ley, que a su vez no está incluida en ningún código.

Contenido

El Derecho Concursal se encarga de la regulación de los procedimientos aplicables a los casos de quiebra o suspensión de pagos. Cuando la persona que se liquida tiene el estatus de comerciante o una sociedad mercantil, la normativa aplicable será de Derecho Mercantil. Cuando la persona no es comerciante, o es una sociedad civil, entonces la regulación aplicable será la del Derecho Civil. Esto es importante porque la regulación puede no ser igual según el país.

PROCEDIMIENTO CONCURSAL

El **procedimiento concursal** busca lograr la solución integral de sus obligaciones pendientes de pago de un deudor, ya sea mediante un convenio o mediante la liquidación forzada de sus activos.

Cuando un deudor es declarado insolvente, pueden ocurrir dos situaciones:

• Que su insolvencia sea temporal, debido a falta de liquidez que le impida hacer frente momentáneamente a sus deudas.

• Que su insolvencia sea prácticamente definitiva, por no tener activos suficientes para hacer frente a sus deudas.

En ambos casos se accede a un procedimiento concursal, que variará según la legislación pero que normalmente tiene dos vías de salida:

1. *Acuerdos de quita y espera*: En donde los acreedores, con el fin de cobrar al menos parte de su deuda, acuerdan disminuir un porcentaje del capital pendiente y, en su caso, diferir su vencimiento.

2. *Procedimiento de liquidación de bienes*: Al cual se llega si no ha sido posible llegar a suficientes acuerdos de quita y espera. Los acreedores se ordenarán por orden de prelación de sus créditos, e irán cobrando en orden hasta que se acaben los bienes por liquidar.

Características del proceso concursal

Doctrinalmente los principios de los procesos concursales pueden definirse así: Principio de universalidad: "(…) alude a la necesidad de que la totalidad de los bienes del deudor se vinculen al concurso". (Reyes Villamizar, Francisco. Reforma al Régimen de Sociedades y Concursos. Temis S.A., 1.999. Pág. 357).

Principio de la colectividad: "(…) alude a la necesidad de que la totalidad de los acreedores del deudor en crisis deben concurrir al proceso concursal" (Reyes Villamizar, Francisco. Reforma al Régimen de Sociedades y Concursos. Temis S.A., 1.999. Pág. 359).

Principio de igualdad: "(…) el principio de igualdad se expresa en la conocida máxima latina par conditio omnium creditorum que refleja la necesidad de que exista un tratamiento homogéneo para todos los acreedores que concurren al proceso". (Reyes Villamizar, Francisco.

Reforma al Régimen de Sociedades y Concursos. Temis S.A., 1.999. Pág. 360).

Adicionalmente, es necesario anotar que el derecho concursal está caracterizado por su especial naturaleza, pues es concebido como una disciplina regida por normas autónomas de aplicación preferente.

Sobre el particular, la doctrina sostiene que "(…) las disposiciones generales de derecho privado deben, en múltiples ocasiones, ceder a las normas de orden público que gobiernan los trámites del concordato y la liquidación obligatoria. Estas máximas surgen de la consideración según la cual, las circunstancias extraordinarias de insolvencia del empresario deudor, impiden la aplicación de las disposiciones que orientan los procesos de ejecución coactiva de las obligaciones mediante procesos judiciales separados". (Reyes Villamizar, Francisco. Reforma al Régimen de Sociedades y Concursos. Temis S.A., 1.999. Pág. 355).

Estudio de conveniencia, inconveniencia y necesidad del proyecto de ley

Tal y como está planteado el Proyecto de Ley de Régimen de Insolvencia para la Persona Natural no Comerciante, se concibe como una herramienta que apunta a plantear un mecanismo expedito y sencillo para el deudor no comerciante de superar su crisis económica, acudiendo a un procedimiento de esencia conciliatoria entre el deudor y sus acreedores, para que en un término no superior a 60 días, máximo 90, a través de un trámite de negociación de deudas en el que de común acuerdo ante un Conciliador se puedan replantear las condiciones de pago de sus obligaciones, sin importar la naturaleza de estas; es decir, que pueden ser objeto de este procedimiento las deudas privadas, las originadas en servicios financieros, en servicios públicos, impuestos, tasas o contribuciones, etc., para que a través de la refinanciación, condonación de intereses, dación en pago, intercambio de activos, entre otras posibilidades se concluya en un acuerdo de pago factible que le posibilite al deudor recuperar su "status" financiero y a los acreedores recuperar sus recursos.

Podemos acudir como fuente de información, principalmente al sistema de quiebra de los Estados Unidos, el cual se ha hecho célebre a nivel mundial por su celeridad, su eficacia y las facilidades que confiere a sus ciudadanos en su calidad tanto de deudores como de acreedores, que contemplan desde el proceso de reajuste de deudas para personas naturales hasta el proceso de quiebra directa, comúnmente conocidos como los Capítulos 13 y 7, respectivamente del Código Federal de Quiebras de los Estados Unidos.

Además de lo anterior, y como complemento a los estudios realizados previamente a la ponencia que nos ocupa, podemos concluir que el procedimiento conciliatorio propuesto debe llegar a convertirse en un instrumento de descongestión judicial, por cuanto al dársele estricto cumplimiento a las disposiciones consagradas en el articulado, una gran cantidad de procesos que se encuentran en curso, así como las demandas que se pretendan interponer, gozarían de este mecanismo para solucionar sus conflictos de una manera expedita y eficaz.

Estructura del texto aprobado por la Cámara de Representantes

El texto del proyecto de ley aprobado en segundo debate por la Cámara de Representante, presenta un contenido, de treinta y seis (36) artículos, estructurados en tres (3) Títulos y seis (6) capítulos así:

Finalidad del Régimen de Insolvencia para la Persona Natural No Comerciante. Ambito de Aplicación. Principios del Régimen de Insolvencia para las Personas Naturales No Comerciantes. Supuestos de Insolvencia. Competencia de los Centros de Conciliación. Competencia de la Jurisdicción Civil. Gratuidad. Tarifa para Centros de Conciliación remunerados. Facultades y Atribuciones del Conciliador. **TITULO II PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA CAPITULO II TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS** Requisitos de la Solicitud de Trámite de Negociación de Deudas. Intercambio de activos. Decisión de la Solicitud de Trámite de Negociación de Deudas. Incidente de Revisión. Aceptación de la Solicitud de Trámite de Negociación de Deudas Término del Trámite de Negociación de Deudas. Efectos de la iniciación del Trámite de Negociación de Deudas Procesos Ejecutivos Alimentarios en Curso. Notificación del inicio del Trámite de Negociación de Deudas. Restricciones a la solicitud de trámite de negociación de deudas. **CAPITULO III AUDIENCIA DE NEGOCIACION DE DEUDAS** Fecha de Fijación de la Audiencia de Negociación de Deudas. Desarrollo de la Audiencia de Negociación de Deudas. Suspensión de la Audiencia de Negociación de Deudas. Decisión sobre objeciones. **CAPITULO IV ACUERDO DE PAGO** Acuerdo de Pago. Efectos de la celebración del Acuerdo de Pago. Efectos en materia fiscal. Fracaso de la Negociación. Incumplimiento del Acuerdo de Pago por parte del Deudor. Impugnación del Acuerdo de Pago. **T I T U L O III DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL PRODUCTOR AGROPECUARIO Y/O PESQUERO Y DISPOSICIONES FINALES CAPITULO V DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL PRODUCTOR AGROPECUARIO Y/O PESQUERO.** El Acuerdo de Pago para la persona natural no comerciante que sea productor agropecuario y/o pesquero estará sujeto a las siguientes disposiciones especiales: Programa de Reactivación Agropecuaria Nacional PRAN: **CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES** Facultades de los apoderados y representantes. Responsabilidad Penal. Control y registro. Información crediticia. Vigencia.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTAS AL PROYECTO DE LEY NUMERO 346 DE 2009 SENADO 055 DE 2008 CAMARA PARA PRIMER DEBATE ANTE LA COMISIÓN TERCERA DE SENADO

Se destaca con negrilla y subraya la modificación efectuada:

PROYECTO DE LEY NUMERO 055 DE 2008 CAMARA

por la cual se establece el Régimen de Insolvencia ***económica*** *para la Persona Natural No Comerciante.*

Artículo 1°. ***Finalidad del Régimen de Insolvencia Económica para la Persona Natural No Comerciante.***

El régimen de insolvencia regulado en la presente ley tiene por objeto permitirle al deudor que es persona natural no comerciante ni directa, ni indirectamente, acogerse a un procedimiento legal que le permita mediante un trámite de negociación de deudas **en audiencia de conciliación extrajudicial** celebrar un acuerdo de pago con sus acreedores y cumplir así con sus obligaciones pendientes con el sistema financiero, con el comercio y demás personas naturales.

El régimen de insolvencia **económica** buscará, además, promover siempre la buena fe en las relaciones financieras y comerciales de la persona natural no comerciante.

Justificación: Se mejora la redacción en aras de brindar mayor claridad jurídica

Artículo 3°. ***Principios del Régimen de Insolvencia para las Personas Naturales No Comerciantes.***

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

1. Universalidad: La totalidad de los bienes del deudor quedarán vinculados al procedimiento de insolvencia, a partir de su iniciación.

2. **Colectividad**: La totalidad de los acreedores del deudor en crisis deben concurrir al proceso concursal.

3. Igualdad: Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al procedimiento de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación legal de créditos.

4. Eficacia: Maximización de los resultados del procedimiento de insolvencia, en beneficio real y material tanto del deudor como de sus acreedores.

5. Celeridad: Brevedad en los términos previstos dentro del procedimiento de insolvencia.

6. **Transparencia:** El deudor deberá proporcionar la información solicitada por el conciliador o el Juez según sea el caso, de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del procedimiento. Por su parte, el acreedor deberá suministrar al procedimiento de insolvencia la totalidad de la información relacionada con el crédito, sus intereses y sus garantías.

7. Buena fe: Las actuaciones en el curso del procedimiento de insolvencia deberán estar investidas de la buena fe tanto del deudor como de los acreedores y demás sujetos intervinientes quienes deberán propiciar la negociación no litigiosa, pública e informada en relación con las deudas y bienes del deudor.

8. Publicidad: Divulgación oportuna del inicio del procedimiento de insolvencia así como del resultado del trámite de negociación de deudas y del correspondiente acuerdo de pagos o de su fracaso, según sea el caso, para información del público interesado.

9. Equilibrio: **Se protegerán los derechos del deudor y del acreedor para que puedan acceder en igualdad de condiciones al procedimiento de insolvencia.**

10. Simplicidad: El procedimiento deberá ser simple y fácil, ajeno a la litigiosidad, claro, preciso y breve en etapas y en trámites.

11. Prevalencia de los derechos fundamentales: **Durante el curso del procedimiento de insolvencia prevalecerán los derechos constitucionales fundamentales y el derecho sustancial sobre el procesal.**

Justificación: Se agrega el principio de colectividad por ser indispensable que concurran la totalidad de los acreedores para el éxito del proceso. Se cambia de nombre el principio de información por el de transparencia por corresponder más este último a la verdadera intención del propósito que se consagra en ese numeral. Se mejora la redacción de los principios de universalidad, equilibrio y de la prevalencia de los derechos fundamentales.

Artículo 4º. ***Supuestos de Insolvencia económica.***

Para los fines previstos en esta ley, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse al procedimiento de insolvencia contemplado en esta ley, cuando como deudor se encuentre en **situación de** cesación de pagos o incapacidad de pago inminente:

a) Cesación de pagos. El deudor estará en cesación de pagos cuando incumpla el pago de una o más obligaciones a favor de uno o más acreedores por más de sesenta (60) días, o cursen en su contra una o más demandas de ejecución o de jurisdicción coactiva exigiendo el pago de alguna de sus obligaciones.

b) Incapacidad de pago inminente. El deudor estará en situación de incapacidad de pago inminente, cuando acredite la existencia de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que afectarán en forma grave, **por un tiempo** no superior a un (1) año, el cumplimiento normal de sus obligaciones.

Parágrafo. En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones con cesación de pagos, o con incapacidad de pago inminente o reclamadas judicial o coactivamente, deberán representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total **con relación al patrimonio total** a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley.

Justificación: Se elimina el tope del 90 por ciento como monto máximo del pasivo. Pero se aclara que el monto del pasivo se calculará en relación al patrimonio del deudor. Se elimina la expresión: "Cuando el monto porcentual del pasivo del deudor supere esos límites, no le estará permitido acogerse al procedimiento de insolvencia. Se mejora la redacción y se incluye el último inciso como parágrafo".

Artículo 5°. ***Competencia de los Conciliadores.***

Tratándose de deudores personas naturales no comerciantes, la solicitud para dar inicio al procedimiento de insolvencia podrá ser presentada ante cualquiera de los Centros de Conciliación del lugar del domicilio del peticionario, que se encuentren debidamente autorizados por el Ministerio del Interior y de Justicia, incluidas las Notarías y estos operarán en los términos fijados por la Ley 640 de 2001 y demás normas que la modifiquen o adicionen.

Los Conciliadores en uso de las facultades conferidas por el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, conocerán de los procedimientos de insolvencia. No obstante cuando en el desarrollo del procedimiento de insolvencia se presenten situaciones que superen las atribuciones o la competencia conferida legalmente al Conciliador, dicha situación será resuelta mediante el trámite de un incidente ante el Juez Civil del domicilio del deudor.

Justificación: Se precisa en el título que la competencia es de los conciliadores y se eliminan las expresiones "jurisdiccionales" y "en primera instancia" para no dar lugar a interpretaciones equívocas con relación a las facultades limitadas del Conciliador.

Artículo 6º. ***Competencia de la Jurisdicción Civil.***

Conocerá en **primera y única instancia** del procedimiento de insolvencia el **Juez Civil municipal o del circuito del domicilio del deudor,** según sea el caso dada la cuantía de sus obligaciones y asignado prioritariamente mediante reparto, en los siguientes casos:

Cuando así lo disponga la presente ley por presentarse situaciones en desarrollo del procedimiento de insolvencia que superen las atribuciones o la competencia conferi-

da legalmente al Conciliador, dicha situación será resuelta mediante el trámite de un incidente.

Cuando el acuerdo de pagos que resulte del procedimiento de insolvencia sea impugnado. Los jueces civiles deberán dar prelación a los procedimientos de insolvencia **que les sean dados a conocer,** sobre los demás procesos que en materia civil les competen.

Parágrafo. El Ministerio Público podrá hacerse presente a lo largo de todo el procedimiento de insolvencia, debiendo hacerlo en los casos en que se discutan obligaciones de jurisdicción coactiva o reclamación de alimentos.

Justificación: Se mejora la redacción del artículo y se aclara que la jurisdicción civil conoce en primera y única instancia, en los casos previstos por la misma norma por superar la órbita de las facultades asignadas al conciliador, precisamente por carecer de poder jurisdiccional. Se adiciona un parágrafo que faculta al Ministerio Público a hacerse presente en los procedimientos de insolvencia pero que lo hace obligatorio para los casos en que se discutan obligaciones de jurisdicción coactiva o se reclamen alimentos.

Artículo 9º. ***Facultades y atribuciones del Conciliador.***
Para los efectos de la presente ley, el Conciliador, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones:

1. Citar al deudor y a sus acreedores de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

2. Citar por escrito a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia.

3. Ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de insolvencia, del trámite de negociación de deudas y del acuerdo de pagos.

4. Verificar los supuestos de insolvencia previstos en esta ley y el suministro de toda la información que de acuerdo con la misma deba aportar el deudor.

5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del trámite de negociación de deudas.

6. Actuar como Conciliador en el curso del procedimiento de insolvencia.

7. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en la información financiera del deudor y la propuesta de negociación presentada por el mismo en la audiencia.

8. Velar porque el acuerdo de pagos al que lleguen el deudor y sus acreedores, cumpla con los requisitos de celebración y contenido exigidos en la presente ley y formular las propuestas de arreglo que en ese sentido, estime necesarias, dejando constancia de ello, en el acta respectiva.

9. Levantar las actas de las audiencias que se celebren en desarrollo de este procedimiento y llevar el registro de mismas.

10. Registrar el acta de la audiencia de conciliación de conformidad con lo previsto en esta ley.

11. Certificar el fracaso de la negociación, la celebración del acuerdo y la declaratoria del cumplimiento o incumplimiento del mismo.

12. Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud y demás elementos aportados durante el trámite, elaborar el proyecto de calificación y graduación de acreencias de conformidad con lo establecido sobre prelación de créditos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen.

Parágrafo. Es deber del Conciliador es velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente.

Justificación: Se adicionan los numerales 11 y 12 para que no haya duda sobre las facultades del Conciliador en este sentido.

T I T U L O II
PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA
CAPITULO II
Trámite de negociación de deudas

Artículo 10. ***Requisitos de la Solicitud de Trámite de Negociación de Deudas.***
La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado, la cual se entiende hecha bajo la gravedad del juramento y a ella se deberá anexar los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de insolvencia.

2. La propuesta para la negociación de deudas que debe ser clara, expresa objetiva, fundada acorde con su estado patrimonial y con su pasado patrimonial y crediticio.

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señala el título XL en los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento; nombre y domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

4. Una relación completa y detallada de sus activos: incluidos los que posea en el exterior, indicando valores y los datos necesarios para su identificación así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y una relación de los activos que haya enajenado o transferido a cualquier título dentro de los seis (6) meses anteriores a la solicitud del trámite de insolvencia.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación expedida por un Contador Público Independiente, en la cual además de dejar constancia del cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley en cuanto a vencimiento de las obligaciones, monto, relación de las obligaciones vencidas con el total del pasivo y relación activo-pasivo, manifieste expresamente que está libre de impedimentos frente al deudor.

7. Certificación de los ingresos del deudor expedida por el empleador del solicitante cuando exista un contrato laboral vigente o por un contador público en caso de que sea trabajador independiente.

8. Relación debidamente sustentada respecto del monto al que ascienden los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, si las hubiese.

9. Monto de las obligaciones que el deudor debe continuar sufragando durante el proceso de negociación, para

la adecuada conservación de sus bienes y la debida atención de los gastos del proceso.

10. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal vigente. En el evento en que haya existido sociedad conyugal, deberá informar cuándo inició y cuándo terminó y si ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud de insolvencia deberá adjuntar copia de la escritura pública de la liquidación sociedad conyugal o en su defecto copia de la sentencia judicial proferida en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal adelantada ante autoridad judicial. En caso que se haya dado separación de bienes sin liquidación de la sociedad conyugal, igualmente dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud de insolvencia, deberá informar la fecha en que se dio y adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

Parágrafo 1º. Los formatos necesarios para diligenciar la información correspondiente a los anteriores literales podrán ser descargados por vía electrónica de manera gratuita en la página web del Ministerio del Interior y de Justicia y de los Centros de Conciliación de todo el país.

Parágrafo 2º. La relación de acreedores y de activos deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

Parágrafo 3º. Las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación financiera y su capacidad de pago.

Justificación: Se adiciona el numeral 6 el deber de deudor de relacionar los bienes que hayan sido objeto de transferencia o gravamen durante los 6 meses anteriores a la solicitud.

Artículo 11. ***Intercambio de activos.***

El deudor podrá incluir dentro de su propuesta de negociación de deudas el intercambio de activos **propios** como fórmula de pago parcial o total de una o varias de sus obligaciones. En tal caso el Conciliador designará un perito idóneo para avaluar el bien **que el deudor entrega en dación en pago** para que dentro del término máximo de cinco (5) días hábiles emita su peritaje sobre el bien propuesto. **Cuando el avalúo del bien supere el valor de las obligaciones del deudor, este podrá solicitar por vía judicial el remate del mismo, caso en el cual podrá recibir a su favor, el saldo o remanente en dinero o en especie, según sea el caso, en este último caso igualmente debe mediar avalúo de un perito idóneo.**

Parágrafo. El Gobierno Nacional determinará los parámetros que deberán tenerse en cuenta para la valoración de los activos, en tal sentido integrará listas de peritos avaluadores orientados a prestar sus servicios dentro de los procedimientos de insolvencia.

Justificación: La idea de hacer explícita la dación en pago es la de posibilitar realmente al deudor el pago de sus acreencias así sea a través de la venta o el intercambio de sus activos propios, previo avalúo.

Artículo 12. ***Decisión de la Solicitud de Trámite de Negociación de Deudas.***

Presentada la solicitud de trámite de negociación de deudas y verificado el cumplimiento de los requisitos por parte del Conciliador, o si es corregida por el solicitante dentro del término legal, en cuanto a los defectos señalados por el Conciliador y sufragados previamente los costos del trámite cuando sea del caso, a más tardar al día hábil siguiente de la presentación de la solicitud, el Conciliador la aceptará y dará inicio al trámite de negociación de deudas.

El cargo de Conciliador es de obligatoria aceptación dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del encargo, so pena de ser excluido de la lista. **En el evento en que el Conciliador se encuentre impedido y no lo declare podrá ser recusado por las causales previstas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.**

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la iniciación del trámite de negociación de deudas, el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones con corte a esa fecha, en la que deberá incluir sus acreencias conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

El Conciliador dispondrá de cinco (5) días hábiles para revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley respecto de la solicitud del trámite de negociación de deudas. Si dicha solicitud no cumple las exigencias requeridas, el Conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolece y otorgará al deudor un plazo hasta de cinco (5) días hábiles para que lo corrija.

Si dentro del plazo otorgado el peticionario no subsana los defectos de la solicitud, esta será rechazada definitivamente. Contra esta decisión sólo procederá el recurso de reposición ante el mismo Conciliador.

Justificación: Se reemplaza el régimen de inhabilidades e incompatibilidades dado que constitucionalmente debe ser taxativo, por el tema de impedimentos y recusaciones.

Artículo 13. ***Incidente de Revisión.***

Cuando el Conciliador **advierta** que el deudor omitió relacionar obligaciones o bienes, el Conciliador oficiará al Juez Civil de Reparto para que dentro del trámite de un incidente revise el expediente y si es del caso resuelva declarar fracasado el trámite de negociación de deudas, caso en el cual procederá a actuar de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la presente ley. En este caso, los procesos ejecutivos que cursen contra el deudor, continuarán inmediatamente su trámite.

Justificación: Se reemplaza detecte por advierta.

Artículo 19. ***Restricciones a la solicitud de trámite de negociación de deudas.***

El Juez a solicitud del conciliador declarará fracasado el trámite de negociación de deudas una vez verifique que se cumple alguna de las siguientes causales y obrará de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la presente ley:

1. Si se demuestra que dentro de los seis (6) meses anteriores a la aceptación de la solicitud el deudor gravó o transfirió a cualquier título bienes sujetos a registro, a juicio de un perito en detrimento de la prenda general de los acreedores.

2. Si se demuestra que el deudor fingió una separación de bienes de su cónyuge o traspasó a cualquier otra persona la titularidad de uno o varios de sus bienes que representen más del diez por ciento 10% del total de sus activos con antelación a la fecha de la solicitud del trámite de negociación de deudas, con el fin de insolventarse.

Justificación: Se organiza la redacción del artículo y el último inciso se traslada al artículo 25.

Artículo 20. ***Fecha de Fijación de la Audiencia de***

Negociación de Deudas.

La Audiencia de negociación de deudas deberá celebrarse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la aceptación de la solicitud y su notificación se realizará en los mismos términos del artículo 18 de la presente ley.

Justificación: Redacción.

Artículo 21. ***Desarrollo de la Audiencia de Negociación de Deudas.***

1. Como primer punto para el desarrollo de la Audiencia, el Conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores, la relación detallada de las acreencias y los activos y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias u otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, dicha relación constituirá la relación definitiva de acreencias.

2. De existir discrepancias, el Conciliador instará a las partes a fin de que precisen su reparo. En el evento que existieren discrepancias con relación a la existencia, naturaleza o cuantía de una acreencia, el Conciliador increpará a las partes a fin de que precisen su reparo y al acreedor objetado, para que indique la fuente, naturaleza y causa de la obligación.

3. El Conciliador propiciará fórmulas de arreglo **preservando la finalidad y los principios del régimen de insolvencia en desarrollo de lo cual** podrá requerir la presentación de documentos o simple prueba sumaria que dé cuenta del origen, existencia, cuantía y naturaleza de la obligación, para lo cual podrá suspender la Audiencia.

4. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el Conciliador declarará fracasado el trámite de negociación de deudas y procederá en la forma descrita en el artículo 27 de la presente ley.

5. Si no hay inconformidad con relación a la existencia, cuantía y naturaleza de las obligaciones o las objeciones fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.

6. El Conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones.

7. Presentada la propuesta por parte del deudor el Conciliador la pondrá a consideración de los acreedores a fin de que expresen sus opiniones con relación a ella.

8. El Conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que vayan surgiendo y podrá formular otras alternativas de arreglo.

9. Si no se llegare a un Acuerdo en la misma Reunión y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el Conciliador podrá suspender la Audiencia y la reanudará a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

10. En todo caso, las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término previsto en el artículo 15 de esta ley. En caso contrario se dará por fracasado el Acuerdo de Negociación de Deudas.

Justificación: Se complementa la redacción del numeral 3º en el sentido de aclarar la intención que debe asistir al conciliador en el desarrollo de su función. Se elimina el numeral 11 que señala: "Si las objeciones no fueren conciliadas después de haberse reanudado la audiencia, el trámite de negociación de deudas fracasará y el Conciliador del Centro de Conciliación procederá en la forma descrita en el artículo 23 de la presente ley". Para que no se preste a equívocos con los artículos que le siguen.

Artículo 22. ***Suspensión de la Audiencia de Negociación de Deudas.***

La audiencia de negociación de deudas podrá suspenderse las veces que sea necesario en los eventos previstos en el artículo anterior. En todo caso, el trámite de negociación de deudas no podrá extenderse más allá del término previsto en el artículo 15 de esta ley.

El Conciliador decretará la suspensión en forma motivada por considerarlo necesario o a solicitud del deudor.

La Audiencia se reanudará a más tardar el décimo (10) día hábil siguiente para aportar los documentos y adelantar nuevas deliberaciones.

Justificación: Se elimina la restricción de suspender la audiencia de negociación de deudas por una sola vez, para que se suspenda las veces que sea necesario, siempre y cuando no se extienda más allá del plazo máximo previsto para el trámite de negociación de deudas.

Artículo 23. ***Decisión sobre objeciones.***

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de suspensión de la Audiencia por la existencia de objeciones no conciliadas, el deudor o el acreedor objetantes podrán demandar, a prevención, ante el Juez Civil **del Circuito del domicilio del deudor**, la resolución de la correspondiente objeción. Dicha demanda se adelantará a través del trámite del proceso verbal sumario, **de única instancia**, en el cual será procedente la acumulación de otra u otras objeciones que se hubieren presentado con ocasión del Trámite de Negociación de Deudas del mismo deudor, correspondiéndole al Juez que haya conocido de la primera objeción presentada, conocer de las restantes.

Contra la sentencia de objeciones no procederá recurso alguno. En firme la decisión correspondiente, se reanudará la Audiencia de que trata el artículo anterior con la realización de los ajustes a que haya lugar a la Relación de Acreencias actualizada presentada por el deudor, para que esta se tenga por definitiva.

Justificación: Se que aclara que es un proceso de única instancia y que contra el fallo de objeciones no procede recurso alguno.

Artículo 24. ***Acuerdo de Pago.***

El Acuerdo de Pago estará sujeto a las siguientes reglas:

1. Deberá celebrarse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha en que se aceptó la solicitud de trámite de negociación de deudas o dentro del término de prórroga que contempla la presente ley.

2. Deberá ser aprobado por **dos o más** acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor. Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional. En el caso de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

3. Debe comprender y obligar a la totalidad de acreedores anteriores a la fecha de aceptación de la solicitud respecto de sus obligaciones que no hayan sido comprendidas en desistimientos conforme lo establecido por el

inciso 7º del artículo 11 de la presente ley, aún cuando no hayan concurrido a la Audiencia o cuando habiéndolo hecho no hayan consentido el Acuerdo.

4. Respetará la prelación y privilegios señalados en la Ley **Civil** y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores de una misma clase o grado.

5. A partir de la aceptación del trámite de negociación de deudas y hasta la celebración del acuerdo de pago o el transcurso del término previsto en el artículo 15 de la presente ley para llevar a cabo la negociación, se interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

6. **También a partir de la aceptación del trámite de negociación de deudas se interrumpe la causación y cobro de intereses, cuotas de administración de manejo o demás pagos exigidos inherentes a las obligaciones objeto del procedimiento de insolvencia. Sin embargo si el deudor no cumple el acuerdo de pago, se hará efectivo el cobro de los intereses corrientes y de mora así como los demás conceptos que se hubieren dejado de cobrar durante el procedimiento de insolvencia**.

7. En ningún caso el Acuerdo **de Pagos** implicará novación de las obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.

8. En caso de dación en pago, intercambio de activos, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del deudor y del respectivo acreedor, al igual que aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación.

9. De la audiencia se levantará un acta la cual será suscrita por el Conciliador y el deudor. Las partes podrán solicitar y obtener del respectivo Centro de Conciliación copia del acta contentiva del acuerdo en cualquier momento.

Parágrafo. El Acuerdo celebrado podrá ser objeto de reformas posteriores a solicitud del deudor y de los acreedores que representen no menos de una cuarta parte de los créditos insolutos, solicitud que deberá formularse ante el Centro de Conciliación que conoció del Trámite inicial, acompañada de la actualización de la relación definitiva de acreedores junto con la información relativa a las fechas y condiciones en que se hubieren realizado pagos a los créditos que fueron materia del Acuerdo de pago. Aceptada dicha solicitud se procederá por parte del Conciliador que designe el Centro a convocar a Audiencia de Modificación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes y en ella se indagará en primer término a los acreedores sobre la conformidad en torno a la indicada actualización presentada y posteriormente se someterá a consideración la propuesta de modificación que presente el deudor, cuya aprobación y características se sujetará a las reglas previstas en el presente artículo. Si no se logra dicha aprobación, continuará vigente el Acuerdo anterior.

Justificación: Se elimina la expresión "que designe el Centro" del parágrafo que regla la modificación de la Audiencia para que en lo posible se designe al mismo Conciliador.

Artículo 25. ***Efectos de la celebración del Acuerdo de Pago.***

El Acuerdo de Pago podrá versar sobre cualquier tipo de obligación pecuniaria contraída por la persona natural no comerciante, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.

Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del Acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública. Las obligaciones derivadas del Acuerdo que deban instrumentarse en títulos valores estarán exentas del impuesto de timbre.

Cuando en ejecución del Acuerdo se deba realizar la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento o paz y salvo.

El Acuerdo de Pago será considerado un acto sin cuantía para efectos de timbre, derechos notariales y, en general todos los impuestos y derechos que se pudieran originar con ocasión del registro para el caso de transferencia de bienes, sin que **a**l nuevo adquirente se le puedan hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos.

Una vez celebrado el Acuerdo de Pago, los procesos de ejecución y de restitución continuarán suspendidos, hasta tanto se verifique el cumplimiento del Acuerdo o por el contrario, el desconocimiento del mismo.

El Acuerdo de Pago presta mérito ejecutivo, sin embargo, las obligaciones contenidas en él no podrán demandarse a través de procesos civiles ejecutivos hasta tanto se declare de manera expresa el incumplimiento de lo acordado por parte del Conciliador designado por el Centro de Conciliación en el que se celebró el Acuerdo de Pago. **Lo anterior sin perjuicio de los títulos valores originarios de las obligaciones objeto del acuerdo, caso en el cual los mismos podrán continuar su trámite directamente a instancias judiciales.**

El Acuerdo de pago podrá disponer la obligación para los acreedores de solicitar al Juez, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su firma, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro de los procesos ejecutivos en contra del deudor.

Las obligaciones contraídas por el deudor desde la fecha de aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas, no harán parte del Acuerdo y deberán ser pagadas preferentemente y en las condiciones pactadas. El incumplimiento de lo previsto en este inciso es causal de terminación del trámite de negociación de deudas y como consecuencia de ello el acreedor podrá utilizar todos lo mecanismos legales que tenga a su alcance para proteger su crédito.

Una vez cumplido parcialmente el Acuerdo de Pago por parte del deudor de buena fe sin que haya podido pagar la totalidad de sus obligaciones y transcurridos dos (2) meses sin que se haya impugnado el Acuerdo, se considerarán extinguidas las obligaciones civiles pendientes de pago pero transformadas en obligaciones naturales, de conformidad con lo previsto en el artículo 1527 del Código Civil.

El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas, únicamente después de transcurridos seis (6) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, situación debidamente certificada por el Centro de Conciliación **y/o las Centrales de Información Financiera.** Si el deudor no hubiere cumplido en su integridad el acuerdo celebrado, no podrá acogerse nuevamente a este procedimiento.

Artículo 26. ***Efectos en materia fiscal.***

1. Intereses de las obligaciones fiscales administradas por la DIAN.

Cuando un deudor persona natural no comerciante sea aceptado al trámite de negociación de deudas previsto en esta ley, deberá liquidar y pagar intereses de mora, por las obligaciones objeto del acuerdo de pago, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta la fecha de presentación de la solicitud del trámite de negociación de deudas, observando las siguientes reglas:

a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores, ni inferior al IPC correspondiente a los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha en la cual se realicen los respectivos pagos.

b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales será la que se pacte en el acuerdo de pago atendiendo a las condiciones financieras del deudor, para lo cual deberá existir el soporte idóneo que respalde la negociación de la tasa, con el respaldo del conciliador.

2. Intereses en caso de incumplimiento.

Cuando el acuerdo de pago termine por incumplimiento por parte del deudor y las deudas fiscales no se hayan cancelado, respecto de la totalidad de los saldos adeudados de dichas obligaciones se aplicará la tasa de interés legal prevista en el Estatuto Tributario, en las condiciones establecidas por la DIAN.

3. Plazos para el pago de obligaciones fiscales en acuerdos de reestructuración.

Los plazos que se estipulen en el Acuerdo de Pago para el pago de las obligaciones fiscales que hacen parte del mismo, podrán ser superiores a los plazos máximos previstos en el artículo 814 del Estatuto Tributario y estarán sujetos a las resultas del acuerdo, para lo cual deberá existir el soporte idóneo que respalde la negociación de la tasa, con el respaldo del Conciliador.

Parágrafo. Sin perjuicio de la causación de intereses y de la actualización de que trata el artículo 867-1 del Estatuto Tributario, para la realización de pagos de las obligaciones fiscales se podrá acordar periodo de gracia hasta por un plazo máximo de dos (2) años, que se graduará en atención al monto de la deuda, de la situación financiera del deudor y de la viabilidad de la misma, siempre que los demás acreedores acuerden un periodo de gracia igual o superior al de las obligaciones fiscales, sin perjuicio de la prelación legal de los créditos.

Artículo 27. ***Fracaso de la Negociación.***

Si transcurrido el término previsto en el numeral 10 del artículo 22 no se celebra el Acuerdo de Pago, el Conciliador deberá informar de tal circunstancia, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquel en que se declare el fracaso del Acuerdo, a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, así como a cualquier otro que indique el deudor o los acreedores, a fin de que continúen los acciones ejecutivas, de restitución y de jurisdicción coactiva que cursen en contra del deudor.

Los acreedores que al momento de la iniciación de la negociación no adelantaban procesos ejecutivos o de restitución en contra el deudor, quedan facultados para iniciar dichos procesos, o para vincular al deudor cuando estos se hayan iniciado en contra de sus codeudores o garantes de la forma establecida en la presente ley.

Artículo 28. ***Incumplimiento del Acuerdo de Pago por parte del Deudor.***

Si el deudor no cumple las obligaciones contraídas en el Acuerdo de Pago, a solicitud de cualquiera de los acreedores o a solicitud del mismo deudor, el Conciliador citará a nueva Audiencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de tal solicitud a fin de revisar y estudiar por una sola vez la modificación del Acuerdo original.

La modificación estará sujeta a los requisitos generales de la celebración del Acuerdo de Pago dispuestos **en** el artículo 22 de la presente ley y el quórum se establecerá con base en los saldos insolutos de las obligaciones.

Si no se modifica el Acuerdo o si pactada la modificación, el deudor reincide en su incumplimiento, el Conciliador declarará incumplido dicho acuerdo. En este caso, y según lo previsto en el artículo anterior, el Conciliador informará al siguiente día hábil a los Jueces ante quienes cursen procesos en contra del deudor, caso en el cual continuarán de manera inmediata los procesos ejecutivos y de restitución que cursen en contra de este.

En caso de que existieren diferencias en torno a la ocurrencia de eventos de incumplimiento del Acuerdo, el acreedor que alegue el incumplimiento podrá demandar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la celebración de la respectiva audiencia, la declaratoria de incumplimiento por parte del Juez Civil del Circuito correspondiente al domicilio del deudor. Dicha demanda se adelantará a través del trámite del proceso verbal sumario, en el cual procederá la acumulación de otras demandas de incumplimiento que se presenten en relación con el mismo acuerdo. A la demanda correspondiente se acompañará una copia del acta correspondiente a la audiencia firmada por el respectivo Conciliador así como una copia del acta que contenga el Acuerdo. Contra la decisión que profiera el Juez, solo procederá el recurso de apelación. Declarado el incumplimiento, el Juez comunicará dicha decisión al Centro de Conciliación en el que se adelantó el Trámite de Negociación, a efectos de que se proceda en los términos indicados en el artículo 27 de esta ley.

Justificación: Se elimina la expresión "Surtido este trámite se entenderá agotada la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil en aquellos procesos ejecutivos en los que aún no se haya celebrado y que cursen contra el deudor". Por cuanto la Ley 446 de 1998 derogó la audiencia de conciliación en materia civil. Se mejora la redacción.

Artículo 29. ***Impugnación del Acuerdo de Pago.***

Dentro de los dos (2) meses siguientes a la celebración del Acuerdo, cualquier acreedor anterior a la iniciación del trámite de negociación de deudas podrá impugnar el Acuerdo de Pago, a efectos de que se declare su nulidad, la cual procederá cuando se determine cualquiera de las siguientes causales:

1. Cuando en la información presentada por el deudor al solicitar el trámite de negociación de deudas, no se hubiere relacionado o incluido activos suyos u obligaciones a su cargo, o se hubiere suministrado erróneamente las direcciones o sitios de ubicación de uno o más acreedores que hubieren impedido que el respectivo acreedor fuera informado de la iniciación del trámite de negociación de deudas. En el evento de omisión de obligaciones o de suministro de información errónea sobre dirección o sitio de ubicación, el término de impugnación por parte del respectivo acreedor, será de un (1) año a partir de la celebración del acuerdo de pago.

2. Cuando en la mencionada información hubiere incluido deudas que no fueren ciertas o se hubiere desconocido lo previsto en el artículo 4º de la presente ley.

3. Cuando dentro del año anterior a la aceptación del Trámite de Negociación de Deudas y antes de la celebración del Acuerdo, el deudor hubiere transferido o gravado bienes suyos que representen más del diez por ciento (10%) del total de sus activos, a juicio de un perito avaluador en detrimento de la prenda general de los acreedores.

4. Cuando el Acuerdo no incluya a todos los acreedores anteriores a la iniciación del Trámite de Negociación, no respete los privilegios y preferencias de ley o cuando contenga estipulaciones que impliquen un trato desigual a acreedores de la misma clase, sin aceptación expresa del acreedor o acreedores afectados.

Del proceso de impugnación del acuerdo conocerá, a prevención, el Juez Civil del Circuito correspondiente al domicilio del deudor y se sujetará al trámite del proceso verbal sumario **en única instancia**. Al mismo proceso podrán acumularse todas las demandas que versen sobre el mismo acuerdo.

Decretada la nulidad, el Juez pondrá en conocimiento esa decisión del Centro de Conciliación que hubiere conocido del Trámite de Negociación de Deudas con el fin de que se proceda conforme a lo previsto para el caso de Fracaso de la Negociación. Cuando la causal de nulidad corresponda a cualquiera de las causales previstas en los numerales 1 a 3, el deudor no podrá solicitar ni iniciar nuevos trámites de negociación de deudas dentro de los seis (6) años siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia correspondiente.

Justificación: Se eliminó la expresión: "**La sentencia que se produzca en el curso del mismo, solo será susceptible del recurso de apelación" y se aclaró que la impugnación del acuerdo es un proceso verbal sumario de única instancia.**

Artículo 30. El Acuerdo de Pago para la persona natural no comerciante que sea productor agropecuario y/o pesquero estará sujeto a las siguientes disposiciones especiales:

1. Desde la aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas, el deudor podrá solicitar la suspensión inmediata del embargo y/o secuestro **que** pesen sobre los bienes o productos inherentes a su actividad agropecuaria y/o pesquera, cuando así lo solicite él mismo, de manera expresa y fundada en la fórmula de arreglo por considerarlo necesario para poder cumplir con el acuerdo de pago.

2. En ningún caso, el Acuerdo de Pago podrá arrojar como resultado la dación en pago del bien inmueble o de los activos fijos inherentes a la actividad propia del productor agropecuario y/o pesquero.

3. En todas las Audiencias de Negociación de Deudas, el productor agropecuario y/o pesquero deberá estar asistido por un Asesor experto en temas agropecuarios para que asista sus intereses, debiendo suscribir el acta en calidad de observador. Para cumplir tal fin, el Ministerio de Agricultura podrá suscribir convenios con entidades públicas o privadas que tengan dentro de su objeto social fortalecer y/o mejorar la calidad de vida de la población rural dedicada a la actividad agropecuaria y/o pesquera.

Parágrafo. Se entiende por productor agropecuario y/o pesquero, aquella persona natural que tiene como actividad principal la actividad agropecuaria y/o pesquera, de la cual deriva su sustento y el de su familia. Dicha calidad será certificada por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 31. ***Programa de Reactivación Agropecuaria Nacional, PRAN.*** Los deudores del Programa de Reactivación Agropecuaria Nacional, PRAN Agropecuario, de que trata los Decretos 967 de 2000, 1257 de 2001, 931 de 2002, 1623 de 2002, 011 de 2004, 2795 de 2004, 3749 de 2004 y 2841 de 2006 así como de las reestructuraciones efectuadas mediante los Decretos 4222 de 2005, 3363 de 2007 y 4678 de 2007, podrán extinguir las obligaciones a su cargo, mediante el pago de contado dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, del valor que resulte mayor entre el treinta por ciento (30%) del saldo inicial de la obligación a su cargo con los referidos programas, en el momento de su compra, y el valor que Finagro pagó al momento de adquisición de la respectiva obligación.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo anterior, aquellos deudores que hayan realizado abonos a capital, podrán extinguir sus obligaciones cancelando la diferencia entre los abonos previamente efectuados y el valor antes indicado.

Parágrafo 2°. Para acogerse a las condiciones establecidas en la presente ley, los deudores deberán presentar paz y salvo por concepto de seguro de vida, honorarios, gastos, costas judiciales, estos últimos cuando se hubiere iniciado contra ellos el cobro de las obligaciones.

Parágrafo 3°. Finagro, o el administrador o acreedor de todas las obligaciones de los programas PRAN**,** deberán abstenerse de adelantar su cobro judicial por el término de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley, término este dentro del cual se entiende también suspendidos los procesos que se hubieren iniciado, así como la prescripción de dichas obligaciones, conforme a la Ley Civil. Lo anterior sin perjuicio del trámite de los procesos concursales.

Artículo 32. ***Facultades de los apoderados y representantes.***

En los casos en que el deudor o el acreedor concurra al trámite de negociación de deudas mediante apoderado, este deberá ser abogado debidamente acreditado y se entenderá facultado para tomar toda clase de decisiones que corresponda a su mandante.

Artículo 33. ***Responsabilidad Penal.***

Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, serán sancionados con prisión de uno (1) a seis (6) años, quienes dentro de un procedimiento de insolvencia, a sabiendas:

1. Suministren datos, certifiquen estados financieros o en sus notas, o el estado de inventario o la relación de acreedores a sabiendas de que en tales documentos no se incluye a todos los acreedores, se excluye alguna acreencia cierta o algún activo, o se incluyen acreencias o acreedores inexistentes contrarias a la realidad.

2. Ordenen, toleren, hagan o encubran falsedades en los documentos que entreguen en desarrollo del procedimiento de insolvencia.

3. Soliciten, sin tener derecho a ello, ser tenidos como acreedores, o de cualquier modo hagan incurrir en error grave al Conciliador o al Juez.

4. Fijan una separación de bienes, una disolución o liquidación de la sociedad conyugal con el fin de traspasar bienes o insolventarse de algún modo.

Cuando el Conciliador o el Juez detecte cualquiera de estas conductas, deberá declarar fracasado el procedi-

miento de insolvencia y remitir copias de todo lo actuado a la Fiscalía General de la Nación para que inicie la respectiva investigación penal.

Artículo 34. ***Control y registro.***

El Ministerio del Interior y de Justicia como entidad encargada de llevar el control y registro de los centros de conciliación, auspiciará y dispondrá la creación de una página web en la que todos los centros de conciliación registren los trámites de negociación de deudas que sean admitidos por el respectivo Centro, informando fecha de inicio, estado del trámite, fecha de celebración del Acuerdo y un resumen o síntesis del mismo.

Artículo 35. ***Información crediticia.***

El Conciliador deberá reportar en forma inmediata ante las Centrales de Información Financiera, la aceptación del trámite de negociación de deudas, así como el cumplimiento o no del Acuerdo de Pago pactado entre el deudor y sus acreedores. El manejo de dicha información se hará **de conformidad** con lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008 **o Ley de Hábeas Data**.

Artículo 36. ***Capacitación.***

El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para garantizar que todos los conciliadores del país reciban capacitación permanente sobre el procedimiento de insolvencia para persona natural no comerciante.

Justificación: Se adiciona este artículo nuevo.

Artículo 37. ***Divulgación.***

El Gobierno Nacional a través de los programas institucionales de televisión y las páginas web oficiales de las entidades públicas que lo integran divulgará permanentemente sobre el régimen de insolvencia económica para la persona natural no comerciante, la manera de acogerse, sus beneficios y efectos.

Justificación: Se adiciona este artículo nuevo.

Artículo 38. ***Remisión normativa.***

En caso de duda o vacío normativo se podrá acudir a las disposiciones que en materia civil y de procedimiento civil se encuentran vigentes. Las normas establecidas en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra norma de carácter ordinario, incluso de carácter tributario que le sea contraria.

Justificación: Se adiciona este artículo nuevo.

Artículo 39. ***Vigencia.***

La presente ley **entrará en vigencia** a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra norma de carácter ordinario, incluso de carácter tributario que le sean contrarias.

Justificación: Se mejora la redacción.

Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, nos permitimos rendir ponencia positiva y proponer a los honorables miembros de la Comisión Tercera del Senado de la República, dar primer debate a este proyecto de ley. En consecuencia, el texto íntegro que se propone con su pliego de modificaciones para primer debate en el Senado de la República al Proyecto de ley número **346 de 2009 Senado 055 de 2008 Cámara,** ***por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Económica para la Persona Natural No Comerciante*** **es el siguiente:**

De los honorables Senadores,

Mario Salomón Náder, Aurelio Iragorri Hormaza, Coordinadores Ponentes; *Guillermo García Realpe, Omar Yepes Alzate, Yolanda Pinto Afanador, Bernabé Celis Carrillo, Jairo Mantilla Colmenares,* Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE EN EL SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 346 DE 2009 SENADO, 055 DE 2008 CAMARA

por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Económica para la Persona Natural No Comerciante.

Artículo 1°. ***Finalidad del Régimen de Insolvencia Económica para la Persona Natural No Comerciante.***

El régimen de insolvencia regulado en la presente ley tiene por objeto permitirle al deudor que es persona natural no comerciante ni directa, ni indirectamente, acogerse a un procedimiento legal que le permita mediante un trámite de negociación de deudas **en audiencia de conciliación extrajudicial** celebrar un acuerdo de pago con sus acreedores y cumplir así con sus obligaciones pendientes con el sistema financiero, con el comercio y demás personas naturales.

El régimen de insolvencia **económica** buscará, además, promover siempre la buena fe en las relaciones financieras y comerciales de la persona natural no comerciante.

Artículo 2°. ***Ambito de aplicación.***

Estarán sometidas al régimen de insolvencia contemplado en la presente ley las personas naturales no comerciantes que tengan su domicilio en el país.

Artículo 3°. ***Principios del Régimen de Insolvencia para las Personas Naturales No Comerciantes.***

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

1. Universalidad: La totalidad de los bienes del deudor quedarán vinculados al procedimiento de insolvencia, a partir de su iniciación.

2. **Colectividad**: La totalidad de los acreedores del deudor en crisis deben concurrir al proceso concursal.

3. Igualdad: Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al procedimiento de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación legal de créditos.

4. Eficacia: Maximización de los resultados del procedimiento de insolvencia, en beneficio real y material tanto del deudor como de sus acreedores.

5. Celeridad: Brevedad en los términos previstos dentro del procedimiento de insolvencia.

6. **Transparencia:** El deudor deberá proporcionar la información solicitada por el conciliador o el Juez según sea el caso, de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del procedimiento. Por su parte, el acreedor deberá suministrar al procedimiento de insolvencia la totalidad de la información relacionada con el crédito, sus intereses y sus garantías.

7. Buena fe: Las actuaciones en el curso del procedimiento de insolvencia deberán estar investidas de la buena fe tanto del deudor como de los acreedores y demás sujetos intervinientes quienes deberán propiciar la negociación no litigiosa, pública e informada en relación con las deudas y bienes del deudor.

8. Publicidad: Divulgación oportuna del inicio del procedimiento de insolvencia así como del resultado del trámite de negociación de deudas y del correspondiente

acuerdo de pagos o de su fracaso, según sea el caso, para información del público interesado.

9. Equilibrio: **Se protegerán los derechos del deudor y del acreedor para que puedan acceder en igualdad de condiciones al procedimiento de insolvencia.**

10. Simplicidad: El procedimiento deberá ser simple y fácil, ajeno a la litigiosidad, claro, preciso y breve en etapas y en trámites.

11. Prevalencia de los derechos fundamentales: **Durante el curso del procedimiento de insolvencia prevalecerán los derechos constitucionales fundamentales y el derecho sustancial sobre el procesal.**

Artículo 4º. ***Supuestos de Insolvencia económica.***

Para los fines previstos en esta ley, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse al procedimiento de insolvencia contemplado en esta ley, cuando como deudor se encuentre en **situación de** cesación de pagos o incapacidad de pago inminente:

a) Cesación de pagos. El deudor estará en cesación de pagos cuando incumpla el pago de una o más obligaciones a favor de uno o más acreedores por más de sesenta (60) días, o cursen en su contra una o más demandas de ejecución o de jurisdicción coactiva exigiendo el pago de alguna de sus obligaciones.

b) Incapacidad de pago inminente. El deudor estará en situación de incapacidad de pago inminente, cuando acredite la existencia de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que afectarán en forma grave, **por un tiempo** no superior a un (1) año, el cumplimiento normal de sus obligaciones.

Parágrafo. En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones con cesación de pagos, o con incapacidad de pago inminente o reclamadas judicial o coactivamente, deberán representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total **con relación al patrimonio total** a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley.

Artículo 5°. ***Competencia de los Conciliadores.***

Tratándose de deudores personas naturales no comerciantes, la solicitud para dar inicio al procedimiento de insolvencia podrá ser presentada ante cualquiera de los Centros de Conciliación del lugar del domicilio del peticionario, que se encuentren debidamente autorizados por el Ministerio del Interior y de Justicia, incluidas las Notarías y estos operarán en los términos fijados por la Ley 640 de 2001 y demás normas que la modifiquen o adicionen.

Los Conciliadores en uso de las facultades conferidas por el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, conocerán de los procedimientos de insolvencia. No obstante cuando en el desarrollo del procedimiento de insolvencia se presenten situaciones que superen las atribuciones o la competencia conferida legalmente al Conciliador, dicha situación será resuelta mediante el trámite de un incidente ante el Juez Civil del domicilio del deudor.

Artículo 6º. ***Competencia de la Jurisdicción Civil.***

Conocerá en **primera y única instancia** del procedimiento de insolvencia el **Juez Civil municipal o del circuito del domicilio del deudor,** según sea el caso dada la cuantía de sus obligaciones y asignado prioritariamente mediante reparto, en los siguientes casos:

Cuando así lo disponga la presente ley por presentarse situaciones en desarrollo del procedimiento de insolvencia que superen las atribuciones o la competencia conferida legalmente al Conciliador, dicha situación será resuelta mediante el trámite de un incidente.

Cuando el acuerdo de pagos que resulte del procedimiento de insolvencia sea impugnado. Los jueces civiles deberán dar prelación a los procedimientos de insolvencia **que les sean dados a conocer,** sobre los demás procesos que en materia civil les competen.

Parágrafo. El Ministerio Público podrá hacerse presente a lo largo de todo el procedimiento de insolvencia, debiendo hacerlo en los casos en que se discutan obligaciones de jurisdicción coactiva o reclamación de alimentos.

Artículo 7º. ***Gratuidad.***

Los trámites inherentes a los procedimientos de insolvencia que se celebren ante funcionarios públicos facultados para conciliar, ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los Notarios y los Centros de Conciliación privados podrán cobrar por sus servicios de conformidad con el marco tarifario que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 8º. ***Tarifa para Centros de Conciliación remunerados.***

El Gobierno Nacional reglamentará el marco dentro del cual los centros de conciliación remunerados, los abogados inscritos en estos y los notarios, fijarán las tarifas para la prestación del servicio de conciliación. En todo caso, para el cálculo de costos se tendrá en cuenta el monto total de las obligaciones por concepto de capital así como los ingresos del deudor.

Artículo 9º. ***Facultades y Atribuciones del Conciliador.***

Para los efectos de la presente ley, el Conciliador, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones:

13. Citar al deudor y a sus acreedores de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

14. Citar por escrito a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia.

15. Ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de insolvencia, del trámite de negociación de deudas y del acuerdo de pagos.

16. Verificar los supuestos de insolvencia previstos en esta ley y el suministro de toda la información que de acuerdo con la misma deba aportar el deudor.

17. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del trámite de negociación de deudas.

18. Actuar como Conciliador en el curso del procedimiento de insolvencia.

19. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en la información financiera del deudor y la propuesta de negociación presentada por el mismo en la audiencia.

20. Velar porque el acuerdo de pagos al que lleguen el deudor y sus acreedores, cumpla con los requisitos de celebración y contenido exigidos en la presente ley y formular las propuestas de arreglo que en ese sentido, estime necesarias, dejando constancia de ello, en el acta respectiva.

21. Levantar las actas de las audiencias que se celebren en desarrollo de este procedimiento y llevar el registro de las mismas.

22. Registrar el acta de la audiencia de conciliación de conformidad con lo previsto en esta ley.

23. Certificar el fracaso de la negociación, la celebración del acuerdo y la declaratoria del cumplimiento o incumplimiento del mismo.

24. Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud y demás elementos aportados durante el trámite, elaborar el proyecto de calificación y graduación de acreencias de conformidad con lo establecido sobre prelación de créditos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen.

Parágrafo. Es deber del Conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente.

T I T U L O II

PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA

CAPITULO II

Trámite de negociación de deudas

Artículo 10. ***Requisitos de la Solicitud de Trámite de Negociación de Deudas.***

La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado, la cual se entiende hecha bajo la gravedad del juramento y a ella se deberá anexar los siguientes documentos:

11. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de insolvencia.

12. La propuesta para la negociación de deudas que debe ser clara, expresa objetiva, fundada acorde con su estado patrimonial y con su pasado patrimonial y crediticio.

13. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señala el Título XL en los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento; nombre y domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

14. Una relación completa y detallada de sus activos: incluidos los que posea en el exterior, indicando valores y los datos necesarios para su identificación así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y una relación de los activos que haya enajenado o transferido a cualquier título dentro de los seis (6) meses anteriores a la solicitud del trámite de insolvencia.

15. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

16. Certificación expedida por un Contador Público Independiente, en la cual además de dejar constancia del cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley en cuanto a vencimiento de las obligaciones, monto, relación de las obligaciones vencidas con el total del pasivo y relación activo-pasivo, manifieste expresamente que está libre de impedimentos frente al deudor.

17. Certificación de los ingresos del deudor expedida por el empleador del solicitante cuando exista un contrato laboral vigente o por un contador público en caso de que sea trabajador independiente.

18. Relación debidamente sustentada respecto del monto al que ascienden los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, si las hubiese.

19. Monto de las obligaciones que el deudor debe continuar sufragando durante el proceso de negociación, para la adecuada conservación de sus bienes y la debida atención de los gastos del proceso.

20. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal vigente. En el evento en que haya existido sociedad conyugal, deberá informar cuándo inició y cuándo terminó y si ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud de insolvencia deberá adjuntar copia de la escritura pública de la liquidación de la sociedad conyugal o en su defecto copia de la sentencia judicial proferida en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal adelantada ante autoridad judicial. En caso de que se haya dado separación de bienes sin liquidación de la sociedad conyugal, igualmente dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud de insolvencia, deberá informar la fecha en que se dio y adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

Parágrafo 1º. Los formatos necesarios para diligenciar la información correspondiente a los anteriores literales podrán ser descargados por vía electrónica de manera gratuita en la página web del Ministerio del Interior y de Justicia y de los Centros de Conciliación de todo el país.

Parágrafo 2º. La relación de acreedores y de activos deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

Parágrafo 3º. Las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación financiera y su capacidad de pago.

Artículo 11. ***Intercambio de activos.***

El deudor podrá incluir dentro de su propuesta de negociación de deudas el intercambio de activos **propios** como fórmula de pago parcial o total de una o varias de sus obligaciones. En tal caso el Conciliador designará un perito idóneo para avaluar el bien **que el deudor entrega en dación en pago** para que dentro del término máximo de cinco (5) días hábiles emita su peritaje sobre el bien propuesto. **Cuando el avalúo del bien supere el valor de las obligaciones del deudor, este podrá solicitar por vía judicial el remate del mismo, caso en el cual podrá recibir a su favor, el saldo o remanente en dinero o en especie, según sea el caso, en este último caso igualmente debe mediar avalúo de un perito idóneo.**

Parágrafo. El Gobierno Nacional determinará los parámetros que deberán tenerse en cuenta para la valoración de los activos, en tal sentido integrará listas de peritos avaluadores orientados a prestar sus servicios dentro de los procedimientos de insolvencia.

Artículo 12. ***Decisión de la Solicitud de Trámite de Negociación de Deudas.***

Presentada la solicitud de trámite de negociación de deudas y verificado el cumplimiento de los requisitos por parte del Conciliador, o si es corregida por el solicitante

dentro del término legal, en cuanto a los defectos señalados por el Conciliador y sufragados previamente los costos del trámite cuando sea del caso, a más tardar al día hábil siguiente de la presentación de la solicitud, el Conciliador la aceptará y dará inicio al trámite de negociación de deudas.

El cargo de Conciliador es de obligatoria aceptación dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del encargo, so pena de ser excluido de la lista. **En el evento en que el Conciliador se encuentre impedido y no lo declare podrá ser recusado por las causales previstas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.**

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la iniciación del trámite de negociación de deudas, el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones con corte a esa fecha, en la que deberá incluir sus acreencias conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

El Conciliador dispondrá de cinco (5) días hábiles para revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley respecto de la solicitud del trámite de negociación de deudas. Si dicha solicitud no cumple las exigencias requeridas, el Conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolece y otorgará al deudor un plazo hasta de cinco (5) días hábiles para que lo corrija.

Si dentro del plazo otorgado el peticionario no subsana los defectos de la solicitud, esta será rechazada definitivamente. Contra esta decisión sólo procederá el recurso de reposición ante el mismo Conciliador.

Artículo 13. ***Incidente de Revisión.***

Cuando el Conciliador **advierta** que el deudor omitió relacionar obligaciones o bienes, el Conciliador oficiará al Juez Civil de Reparto para que dentro del trámite de un incidente revise el expediente y si es del caso resuelva declarar fracasado el trámite de negociación de deudas, caso en el cual procederá a actuar de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la presente ley. En este caso, los procesos ejecutivos que cursen contra el deudor, continuarán inmediatamente su trámite.

Artículo 14. ***Aceptación de la Solicitud de Trámite de Negociación de Deudas.***

Una vez el Conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley en la solicitud del trámite de negociación de deudas y el deudor haya sufragado los costos cuando sea del caso, el Conciliador designado por el Centro de Conciliación la aceptará y dará inicio al trámite de negociación de deudas.

Artículo 15. ***Término del Trámite de Negociación de Deudas.***

El término para llevar a cabo el trámite de negociación de deudas es de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la aceptación de la solicitud prorrogable hasta por treinta (30) días más siempre que así lo soliciten el deudor y siquiera uno de los acreedores de los créditos incluidos en la relación definitiva de acreencias.

Artículo 16. ***Efectos de la iniciación del Trámite de Negociación de Deudas.***

A partir de la aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas se suspende el cobro de cualquier tipo de interés sobre las obligaciones objeto del procedimiento de insolvencia, así como de cuotas de administración, manejo o cobros similares que de cualquier modo el acreedor pretenda hacer exigible al deudor.

Tampoco podrá admitirse o continuarse acciones civiles ejecutivas, de restitución de bienes o de jurisdicción coactiva en contra del deudor quedando este facultado para alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para la cual bastará la certificación que expida el Centro de Conciliación sobre la iniciación del trámite de negociación de deudas.

De existir otros demandados en los procesos ejecutivos en curso se podrán solicitar y practicar medidas cautelares sobre bienes de propiedad de aquellos, salvo lo dispuesto por el artículo 519 del Código de Procedimiento Civil.

Para tal fin, el Conciliador oficiará al día siguiente de la aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud así como a cualquier otro que indique el deudor o los acreedores comunicando la aceptación del trámite de negociación de deudas, quedando el proceso suspendido a partir de la fecha de radicación en el juzgado correspondiente, del oficio en que el conciliador comunique dicha aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad de las actuaciones que se cumplan dentro del proceso a partir de dicha fecha de entrega.

Contra los codeudores o garantes o en general contra cualquiera que haya garantizado obligaciones del deudor, se podrán adelantar acciones civiles ejecutivas o de jurisdicción coactiva únicamente hasta la práctica de medidas cautelares.

En los eventos de fracaso del trámite de negociación de deudas o terminación del acuerdo por incumplimiento del deudor y de haberse expresado en la acción ejecutiva la reserva de solidaridad respecto del deudor, podrá el demandante vincular al deudor al correspondiente proceso en cualquier etapa del mismo quien se entenderá vinculado al proceso con la simple adición del mandamiento de pago o auto admisorio de la demanda.

Decretada la vinculación del deudor al proceso, la actuación frente a los demás demandados se suspenderá sin perjuicio de la solicitud y práctica de medidas cautelares sobre bienes de propiedad de los demás demandados y le será notificado al nuevo demandado el mandamiento de pago o auto admisorio conforme lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, permitiéndole alcanzar la etapa procesal en que se encuentre el respectivo trámite frente a los demás demandados. El Juez velará por la adecuación del trámite en cada caso. Ajustado el trámite, la actuación contra todos los demandados continuará conjuntamente.

Cuando haya medidas cautelares sobre los bienes del deudor, el Conciliador enviará el expediente al Juez Civil asignado por reparto, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del Conciliador y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad, debidamente motivada.

Cuando venza el plazo señalado para celebrar el Acuerdo el Conciliador informará a los Jueces de conocimiento de los procesos judiciales señalados en la solicitud de negociación de deudas, las resultas del procedimiento de insolvencia, así como a cualquier otro que indique el deudor o acreedores dando cuenta de los resultados de la negociación.

El Juez Civil que conozca de las acciones que cursen en contra del deudor mediante auto que será notificado personalmente a los accionantes, informará del inicio del procedimiento de insolvencia. Dentro del término de eje-

cutoria de ese auto, el accionante podrá desistir de la acción ejecutiva en contra del deudor continuándola contra sus garantes o codeudores sin que por este desistimiento se condene en costas y perjuicios al demandante y el Juez de conocimiento informará de tal hecho al Conciliador dentro del trámite de negociación de deudas, a efectos de sustraer de dicho trámite la obligación comprendida dentro del desistimiento. En este sentido se entiende adicionado el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil.

Las personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos domiciliarios al deudor admitido al trámite de negociación de deudas, no podrán suspender la prestación de aquellos por causa de tener créditos insolutos a su favor. Si la prestación estuviera suspendida, estarán obligadas a restablecerla, so pena de responder por los perjuicios que se ocasionen. El valor de los nuevos servicios que se presten a partir de aceptación del trámite de negociación de deudas, se pagarán de manera preferente.

El Juez declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en los anteriores incisos, por auto que no tendrá recurso alguno.

Parágrafo. Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar pagando durante el procedimiento de insolvencia serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias. El desconocimiento de esta disposición conllevará al fracaso del procedimiento de insolvencia.

Artículo 17. ***Procesos Ejecutivos Alimentarios en Curso.***

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los procesos ejecutivos alimentarios que se encuentren en curso al momento de aceptarse la solicitud del trámite de negociación de deudas, los cuales continuarán adelantándose conforme al procedimiento previsto en la ley, sin que sea procedente decretar la suspensión o levantamiento de las medidas cautelares decretadas en razón al inicio del trámite de negociación de deudas.

En el caso particular de este tipo de procesos, el demandante deberá hacerse parte en el trámite de negociación de deudas y continuar con el proceso ejecutivo de alimentos.

En caso de llegar a desembargarse bienes o de quedar un remanente del producto de los embargados o subastados dentro del proceso ejecutivo de alimentos, estos serán puestos a disposición del despacho que haya embargado el remanente o del Juez cuyo embargo haya sido desplazado por el de alimentos y en todo caso, se informará de ello al Conciliador que tenga a su cargo el procedimiento de insolvencia.

Artículo 18. ***Notificación del inicio del Trámite de Negociación de Deudas.***

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del Tramite de Negociación de Deudas, el Conciliador, dejando constancia de ello, informará por escrito enviado mediante correo certificado y publicado en la página web del Centro de Conciliación a todos los acreedores relacionados por el deudor acerca de la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la Audiencia de negociación de deudas.

Cuando el acreedor sea una entidad comercial o financiera o una entidad de servicios públicos domiciliarios, una vez sea debidamente notificado su representante legal, deberá hacerse presente dentro del trámite de negociación de deudas directamente o mediante apoderado debidamente acreditado y con poder especial amplio y suficiente para tomar decisiones sobre las solicitudes de refinanciación, de revisión de intereses, de plazos, de intercambio de activos, de dación en pago y demás alternativas que le eleve el deudor dentro del procedimiento de insolvencia.

Efectuada la notificación en debida forma al representante legal de la entidad comercial, financiera o de servicios públicos domiciliarios sin que este o su apoderado comparezcan al trámite de negociación de deudas, se entenderá efectuado su allanamiento a las decisiones que resulten incorporadas en el acuerdo de pago, así como su aceptación tácita de los demás efectos del mismo.

Artículo 19. ***Restricciones a la solicitud de trámite de negociación de deudas.***

El Juez a solicitud del conciliador declarará fracasado el trámite de negociación de deudas una vez verifique que se cumple alguna de las siguientes causales y obrará de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la presente ley:

1. Si se demuestra que dentro de los seis (6) meses anteriores a la aceptación de la solicitud el deudor gravó o transfirió a cualquier título bienes sujetos a registro, a juicio de un perito en detrimento de la prenda general de los acreedores.

2. Si se demuestra que el deudor fingió una separación de bienes de su cónyuge o traspasó a cualquier otra persona la titularidad de uno o varios de sus bienes que representen más del diez por ciento 10% del total de sus activos con antelación a la fecha de la solicitud del trámite de negociación de deudas, con el fin de insolventarse.

Artículo 20. ***Fecha de Fijación de la Audiencia de Negociación de Deudas.***

La Audiencia de negociación de deudas deberá celebrarse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la aceptación de la solicitud y su notificación se realizará en los mismos términos del artículo 18 de la presente ley.

Artículo 21. ***Desarrollo de la Audiencia de Negociación de Deudas.***

11. Como primer punto para el desarrollo de la Audiencia, el Conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores, la relación detallada de las acreencias y los activos y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias u otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, dicha relación constituirá la relación definitiva de acreencias.

12. De existir discrepancias, el Conciliador instará a las partes a fin de que precisen su reparo. En el evento que existieren discrepancias con relación a la existencia, naturaleza o cuantía de una acreencia, el Conciliador increpará a las partes a fin de que precisen su reparo y al acreedor objetado, para que indique la fuente, naturaleza y causa de la obligación.

13. El Conciliador propiciará fórmulas de arreglo **preservando la finalidad y los principios del régimen de insolvencia en desarrollo de lo cual** podrá requerir la presentación de documentos o simple prueba sumaria que de cuenta del origen, existencia, cuantía y naturaleza de la obligación, para lo cual podrá suspender la Audiencia.

14. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el Conciliador declarará fracasado el trámite de negociación de deudas y procederá en la forma descrita en el artículo 27 de la presente ley.

15. Si no hay inconformidad con relación a la existencia, cuantía y naturaleza de las obligaciones o las objeciones fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.

16. El Conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones.

17. Presentada la propuesta por parte del deudor el Conciliador la pondrá a consideración de los acreedores a fin de que expresen sus opiniones con relación a ella.

18. El Conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que vayan surgiendo y podrá formular otras alternativas de arreglo.

19. Si no se llegare a un Acuerdo en la misma reunión y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el Conciliador podrá suspender la Audiencia y la reanudará a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

20. En todo caso, las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término previsto en el artículo 15 de esta ley. En caso contrario se dará por fracasado el Acuerdo de Negociación de Deudas.

Artículo 22. ***Suspensión de la Audiencia de Negociación de Deudas.***

La audiencia de negociación de deudas podrá suspenderse las veces que sea necesario en los eventos previstos en el artículo anterior. En todo caso, el trámite de negociación de deudas no podrá extenderse más allá del término previsto en el artículo 15 de esta ley.

El Conciliador decretará la suspensión en forma motivada por considerarlo necesario o a solicitud del deudor.

La Audiencia se reanudará a más tardar el décimo (10) día hábil siguiente para aportar los documentos y adelantar nuevas deliberaciones.

Artículo 23. ***Decisión sobre objeciones.***

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de suspensión de la Audiencia por la existencia de objeciones no conciliadas, el deudor o el acreedor objetantes podrán demandar, a prevención, ante el Juez Civil **del Circuito del domicilio del deudor**, la resolución de la correspondiente objeción. Dicha demanda se adelantará a través del trámite del proceso verbal sumario, **de única instancia**, en el cual será procedente la acumulación de otra u otras objeciones que se hubieren presentado con ocasión del Trámite de Negociación de Deudas del mismo deudor, correspondiéndole al Juez que haya conocido de la primera objeción presentada, conocer de las restantes.

Contra la sentencia de objeciones no procederá recurso alguno. En firme la decisión correspondiente, se reanudará la Audiencia de que trata el artículo anterior con la realización de los ajustes a que haya lugar a la Relación de Acreencias actualizada presentada por el deudor, para que esta se tenga por definitiva.

Artículo 24. ***Acuerdo de Pago.***

El Acuerdo de Pago estará sujeto a las siguientes reglas:

1. Deberá celebrarse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha en que se aceptó la solicitud de trámite de negociación de deudas o dentro del término de prórroga que contempla la presente ley.

2. Deberá ser aprobado por **dos o más** acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor. Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional. En el caso de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

3. Debe comprender y obligar a la totalidad de acreedores anteriores a la fecha de aceptación de la solicitud respecto de sus obligaciones que no hayan sido comprendidas en desistimientos conforme lo establecido por el inciso 7º del artículo 11 de la presente ley, aún cuando no hayan concurrido a la Audiencia o cuando habiéndolo hecho no hayan consentido el Acuerdo.

4. Respetará la prelación y privilegios señalados en la Ley **Civil** y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores de una misma clase o grado.

5. A partir de la aceptación del trámite de negociación de deudas y hasta la celebración del acuerdo de pago o el transcurso del término previsto en el artículo 15 de la presente ley para llevar a cabo la negociación, se interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

6. **También a partir de la aceptación del trámite de negociación de deudas se interrumpe la causación y cobro de intereses, cuotas de administración de manejo o demás pagos exigidos inherentes a las obligaciones objeto del procedimiento de insolvencia. Sin embargo si el deudor no cumple el acuerdo de pago, se hará efectivo el cobro de los intereses corrientes y de mora así como los demás conceptos que se hubieren dejado de cobrar durante el procedimiento de insolvencia**.

7. En ningún caso el Acuerdo **de Pagos** implicará novación de las obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.

8. En caso de dación en pago, intercambio de activos, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del deudor y del respectivo acreedor, al igual que aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación.

9. De la audiencia se levantará un acta la cual será suscrita por el Conciliador y el deudor. Las partes podrán solicitar y obtener del respectivo Centro de Conciliación copia del acta contentiva del acuerdo en cualquier momento.

Parágrafo. El Acuerdo celebrado podrá ser objeto de reformas posteriores a solicitud del deudor y de los acreedores que representen no menos de una cuarta parte de los créditos insolutos, solicitud que deberá formularse ante el Centro de Conciliación que conoció del Trámite inicial, acompañada de la actualización de la relación definitiva de acreedores junto con la información relativa a las fechas y condiciones en que se hubieren realizado pagos a los créditos que fueron materia del Acuerdo de pago. Aceptada dicha solicitud se procederá por parte del Conciliador que designe el Centro a convocar a Audiencia de Modificación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes y en ella se indagará en primer término a los acreedores sobre la conformidad en torno a la indicada

actualización presentada y posteriormente se someterá a consideración la propuesta de modificación que presente el deudor, cuya aprobación y características se sujetará a las reglas previstas en el presente artículo. Si no se logra dicha aprobación, continuará vigente el Acuerdo anterior.

Artículo 25. ***Efectos de la celebración del Acuerdo de Pago.***

El Acuerdo de Pago podrá versar sobre cualquier tipo de obligación pecuniaria contraída por la persona natural no comerciante, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.

Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del Acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública. Las obligaciones derivadas del Acuerdo que deban instrumentarse en títulos valores estarán exentas del impuesto de timbre.

Cuando en ejecución del Acuerdo se deba realizar la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento o paz y salvo.

El Acuerdo de Pago será considerado un acto sin cuantía para efectos de timbre, derechos notariales y, en general todos los impuestos y derechos que se pudieran originar con ocasión del registro para el caso de transferencia de bienes, sin que **a**l nuevo adquirente se le puedan hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos.

Una vez celebrado el Acuerdo de Pago, los procesos de ejecución y de restitución continuarán suspendidos, hasta tanto se verifique el cumplimiento del Acuerdo o por el contrario, el desconocimiento del mismo.

El Acuerdo de Pago presta mérito ejecutivo, sin embargo las obligaciones contenidas en él no podrán demandarse a través de procesos civiles ejecutivos hasta tanto se declare de manera expresa el incumplimiento de lo acordado por parte del Conciliador designado por el Centro de Conciliación en el que se celebró el Acuerdo de Pago. **Lo anterior sin perjuicio de los títulos valores originarios de las obligaciones objeto del acuerdo, caso en el cual los mismos podrán continuar su trámite directamente a instancias judiciales.**

El Acuerdo de pago podrá disponer la obligación para los acreedores de solicitar al Juez, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su firma, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro de los procesos ejecutivos en contra del deudor.

Las obligaciones contraídas por el deudor desde la fecha de aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas, no harán parte del Acuerdo y deberán ser pagadas preferentemente y en las condiciones pactadas. El incumplimiento de lo previsto en este inciso es causal de terminación del trámite de negociación de deudas y como consecuencia de ello el acreedor podrá utilizar todos lo mecanismos legales que tenga a su alcance para proteger su crédito.

Una vez cumplido parcialmente el Acuerdo de Pago por parte del deudor de buena fe sin que haya podido pagar la totalidad de sus obligaciones y transcurridos dos (2) meses sin que se haya impugnado el Acuerdo, se considerarán extinguidas las obligaciones civiles pendientes de pago pero transformadas en obligaciones naturales, de conformidad con lo previsto en el artículo 1527 del Código Civil.

El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas, únicamente después de transcurridos seis (6) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, situación debidamente certificada por el Centro de Conciliación **y/o las Centrales de Información Financiera.** Si el deudor no hubiere cumplido en su integridad el acuerdo celebrado, no podrá acogerse nuevamente a este procedimiento.

Artículo 26. ***Efectos en materia fiscal.***

1. Intereses de las obligaciones fiscales administradas por la DIAN.

Cuando un deudor persona natural no comerciante sea aceptado al trámite de negociación de deudas previsto en esta ley, deberá liquidar y pagar intereses de mora, por las obligaciones objeto del acuerdo de pago, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta la fecha de presentación de la solicitud del trámite de negociación de deudas, observando las siguientes reglas:

c) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores, ni inferior al IPC correspondiente a los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha en la cual se realicen los respectivos pagos.

d) La tasa de interés de las obligaciones fiscales será la que se pacte en el acuerdo de pago atendiendo a las condiciones financieras del deudor, para lo cual deberá existir el soporte idóneo que respalde la negociación de la tasa, con el respaldo del conciliador.

2. Intereses en caso de incumplimiento.

Cuando el acuerdo de pago termine por incumplimiento por parte del deudor y las deudas fiscales no se hayan cancelado, respecto de la totalidad de los saldos adeudados de dichas obligaciones se aplicará la tasa de interés legal prevista en el Estatuto Tributario, en las condiciones establecidas por la DIAN.

3. Plazos para el pago de obligaciones fiscales en acuerdos de reestructuración.

Los plazos que se estipulen en el Acuerdo de Pago para el pago de las obligaciones fiscales que hacen parte del mismo, podrán ser superiores a los plazos máximos previstos en el artículo 814 del Estatuto Tributario y estarán sujetos a las resultas del acuerdo, para lo cual deberá existir el soporte idóneo que respalde la negociación de la tasa, con el respaldo del Conciliador.

Parágrafo. Sin perjuicio de la causación de intereses y de la actualización de que trata el artículo 867-1 del Estatuto Tributario, para la realización de pagos de las obligaciones fiscales se podrá acordar periodo de gracia hasta por un plazo máximo de dos (2) años, que se graduará en atención al monto de la deuda, de la situación financiera del deudor y de la viabilidad de la misma, siempre que los demás acreedores acuerden un periodo de gracia igual o superior al de las obligaciones fiscales, sin perjuicio de la prelación legal de los créditos.

Artículo 27. ***Fracaso de la Negociación.***

Si transcurrido el término previsto en el numeral 10 del artículo 22 no se celebra el Acuerdo de Pago, el Conciliador deberá informar de tal circunstancia, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquel en que se declare el fracaso del Acuerdo, a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, así como

a cualquier otro que indique el deudor o los acreedores, a fin de que continúen los acciones ejecutivas, de restitución y de jurisdicción coactiva que cursen en contra del deudor.

Los acreedores que al momento de la iniciación de la negociación no adelantaban procesos ejecutivos o de restitución en contra el deudor, quedan facultados para iniciar dichos procesos, o para vincular al deudor cuando estos se hayan iniciado en contra de sus codeudores o garantes de la forma establecida en la presente ley.

Artículo 28. ***Incumplimiento del Acuerdo de Pago por parte del Deudor.***

Si el deudor no cumple las obligaciones contraídas en el Acuerdo de Pago, a solicitud de cualquiera de los acreedores o a solicitud del mismo deudor, el Conciliador citará a nueva Audiencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de tal solicitud a fin de revisar y estudiar por una sola vez la modificación del Acuerdo original.

La modificación estará sujeta a los requisitos generales de la celebración del Acuerdo de Pago dispuestos **en** el artículo 22 de la presente ley y el quórum se establecerá con base en los saldos insolutos de las obligaciones.

Si no se modifica el Acuerdo o si pactada la modificación, el deudor reincide en su incumplimiento, el Conciliador declarará incumplido dicho acuerdo. En este caso, y según lo previsto en el artículo anterior, el Conciliador informará al siguiente día hábil a los Jueces ante quienes cursen procesos en contra del deudor, caso en el cual continuarán de manera inmediata los procesos ejecutivos y de restitución que cursen en contra de este.

En caso de que existieren diferencias en torno a la ocurrencia de eventos de incumplimiento del Acuerdo, el acreedor que alegue el incumplimiento podrá demandar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la celebración de la respectiva audiencia, la declaratoria de incumplimiento por parte del Juez Civil del Circuito correspondiente al domicilio del deudor. Dicha demanda se adelantará a través del trámite del proceso verbal sumario, en el cual procederá la acumulación de otras demandas de incumplimiento que se presenten en relación con el mismo acuerdo. A la demanda correspondiente se acompañará una copia del acta correspondiente a la audiencia firmada por el respectivo Conciliador así como una copia del acta que contenga el Acuerdo. Contra la decisión que profiera el Juez, solo procederá el recurso de apelación. Declarado el incumplimiento, el Juez comunicará dicha decisión al Centro de Conciliación en el que se adelantó el Trámite de Negociación, a efectos de que se proceda en los términos indicados en el artículo 27 de esta ley.

Artículo 29. ***Impugnación del Acuerdo de Pago.***

Dentro de los dos (2) meses siguientes a la celebración del Acuerdo, cualquier acreedor anterior a la iniciación del trámite de negociación de deudas podrá impugnar el Acuerdo de Pago, a efectos de que se declare su nulidad, la cual procederá cuando se determine cualquiera de las siguientes causales:

5. Cuando en la información presentada por el deudor al solicitar el trámite de negociación de deudas, no se hubiere relacionado o incluido activos suyos u obligaciones a su cargo, o se hubiere suministrado erróneamente las direcciones o sitios de ubicación de uno o más acreedores que hubieren impedido que el respectivo acreedor fuera informado de la iniciación del trámite de negociación de deudas. En el evento de omisión de obligaciones o de suministro de información errónea sobre dirección o sitio de ubicación, el término de impugnación por parte del respectivo acreedor, será de un (1) año a partir de la celebración del acuerdo de pago.

6. Cuando en la mencionada información hubiere incluido deudas que no fueren ciertas o se hubiere desconocido lo previsto en el artículo 4º de la presente ley.

7. Cuando dentro del año anterior a la aceptación del Trámite de Negociación de Deudas y antes de la celebración del Acuerdo, el deudor hubiere transferido o gravado bienes suyos que representen más del diez por ciento 10% del total de sus activos, a juicio de un perito avaluador en detrimento de la prenda general de los acreedores.

8. Cuando el Acuerdo no incluya a todos los acreedores anteriores a la iniciación del Trámite de Negociación, no respete los privilegios y preferencias de ley o cuando contenga estipulaciones que impliquen un trato desigual a acreedores de la misma clase, sin aceptación expresa del acreedor o acreedores afectados.

Del proceso de impugnación del acuerdo conocerá, a prevención, el Juez Civil del Circuito correspondiente al domicilio del deudor y se sujetará al trámite del proceso verbal sumario **en única instancia**. Al mismo proceso podrán acumularse todas las demandas que versen sobre el mismo acuerdo.

Decretada la nulidad, el Juez pondrá en conocimiento esa decisión del Centro de Conciliación que hubiere conocido del Trámite de Negociación de Deudas con el fin de que se proceda conforme a lo previsto para el caso de Fracaso de la Negociación. Cuando la causal de nulidad corresponda a cualquiera de las causales previstas en los numerales 1 a 3, el deudor no podrá solicitar ni iniciar nuevos trámites de negociación de deudas dentro de los seis (6) años siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia correspondiente.

Artículo 30. El Acuerdo de Pago para la persona natural no comerciante que sea productor agropecuario y/o pesquero estará sujeto a las siguientes disposiciones especiales:

1. Desde la aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas, el deudor podrá solicitar la suspensión inmediata del embargo y/o secuestro **que** pesen sobre los bienes o productos inherentes a su actividad agropecuaria y/o pesquera, cuando así lo solicite él mismo, de manera expresa y fundada en la fórmula de arreglo por considerarlo necesario para poder cumplir con el acuerdo de pago.

2. En ningún caso, el Acuerdo de Pago podrá arrojar como resultado la dación en pago del bien inmueble o de los activos fijos inherentes a la actividad propia del productor agropecuario y/o pesquero.

3. En todas las Audiencias de Negociación de Deudas, el productor agropecuario y/o pesquero deberá estar asistido por un Asesor experto en temas agropecuarios para que asista sus intereses, debiendo suscribir el acta en calidad de observador. Para cumplir tal fin, el Ministerio de Agricultura podrá suscribir convenios con entidades públicas o privadas que tengan dentro de su objeto social fortalecer y/o mejorar la calidad de vida del la población rural dedicada a la actividad agropecuaria y/o pesquera.

Parágrafo. Se entiende por productor agropecuario y/o pesquero, aquella persona natural que tiene como actividad principal la actividad agropecuaria y/o pesquera, de

la cual deriva su sustento y el de su familia. Dicha calidad será certificada por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 31. ***Programa de Reactivación Agropecuaria Nacional, PRAN.*** Los deudores del Programa de Reactivación Agropecuaria Nacional, PRAN Agropecuario, de que trata los Decretos 967 de 2000, 1257 de 2001, 931 de 2002, 1623 de 2002, 011 de 2004, 2795 de 2004, 3749 de 2004 y 2841 de 2006 así como de las reestructuraciones efectuadas mediante los Decretos 4222 de 2005, 3363 de 2007 y 4678 de 2007, podrán extinguir las obligaciones a su cargo, mediante el pago de contado dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, del valor que resulte mayor entre el treinta por ciento (30%) del saldo inicial de la obligación a su cargo con los referidos programas, en el momento de su compra, y el valor que Finagro pagó al momento de adquisición de la respectiva obligación.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo anterior, aquellos deudores que hayan realizado abonos a capital, podrá extinguir sus obligaciones cancelando la diferencia entre los abonos previamente efectuados y el valor antes indicado.

Parágrafo 2°. Para acogerse a las condiciones establecidas en la presente ley, los deudores deberán presentar paz y salvo por concepto de seguro de vida, honorarios, gastos, costas judiciales, estos últimos cuando se hubiere iniciado contra ellos el cobro de las obligaciones.

Parágrafo 3°. Finagro, o el administrador o acreedor de todas las obligaciones de los programas PRAN, deberán abstenerse de adelantar su cobro judicial por el término de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley, término este dentro del cual se entiende también suspendidos los procesos que se hubieren iniciado, así como la prescripción de dichas obligaciones, conforme a la Ley Civil. Lo anterior sin perjuicio del trámite de los procesos concursales.

Artículo 32. ***Facultades de los apoderados y representantes.***

En los casos en que el deudor o el acreedor concurra al trámite de negociación de deudas mediante apoderado, este deberá ser abogado debidamente acreditado y se entenderá facultado para tomar toda clase de decisiones que corresponda a su mandante.

Artículo 33. ***Responsabilidad Penal****.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, serán sancionados con prisión de uno (1) a seis (6) años, quienes dentro de un procedimiento de insolvencia, a sabiendas:

1. Suministren datos, certifiquen estados financieros o en sus notas, o el estado de inventario o la relación de acreedores a sabiendas de que en tales documentos no se incluye a todos los acreedores, se excluye alguna acreencia cierta o algún activo, o se incluyen acreencias o acreedores inexistentes contrarias a la realidad.

2. Ordenen, toleren, hagan o encubran falsedades en los documentos que entreguen en desarrollo del procedimiento de insolvencia.

3. Soliciten, sin tener derecho a ello, ser tenidos como acreedores, o de cualquier modo hagan incurrir en error grave al Conciliador o al Juez.

4. Finjan una separación de bienes, una disolución o liquidación de la sociedad conyugal con el fin de traspasar bienes o insolventarse de algún modo.

Cuando el Conciliador o el Juez detecten cualquiera de estas conductas, deberá declarar fracasado el procedimiento de insolvencia y remitir copias de todo lo actuado a la Fiscalía General de la Nación para que inicie la respectiva investigación penal.

Artículo 34. ***Control y registro.***

El Ministerio del Interior y Justicia como entidad encargada de llevar el control y registro de los centros de conciliación, auspiciará y dispondrá la creación de una página web en la que todos los centros de conciliación registren los trámites de negociación de deudas que sean admitidos por el respectivo Centro, informando fecha de inicio, estado del trámite, fecha de celebración del Acuerdo y un resumen o síntesis del mismo.

Artículo 35. ***Información crediticia.***

El Conciliador deberá reportar en forma inmediata ante las Centrales de Información Financiera, la aceptación del trámite de negociación de deudas, así como el cumplimiento o no del Acuerdo de Pago pactado entre el deudor y sus acreedores. El manejo de dicha información se hará **de conformidad** con lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008 **o Ley de Hábeas Data**.

Artículo 36. ***Capacitación.***

El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para garantizar que todos los conciliadores del país reciban capacitación permanente sobre el procedimiento de insolvencia para persona natural no comerciante.

Artículo 37. ***Divulgación.***

El Gobierno Nacional a través de los programas institucionales de televisión y las páginas web oficiales de las entidades públicas que lo integran divulgará permanentemente sobre el régimen de insolvencia económica para la persona natural no comerciante, la manera de acogerse, sus beneficios y efectos.

Artículo 38. ***Remisión normativa.***

En caso de duda o vacío normativo se podrá acudir a las disposiciones que en materia civil y de procedimiento civil se encuentran vigentes. Las normas establecidas en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra norma de carácter ordinario, incluso de carácter tributario que le sea contraria.

Artículo 39. ***Vigencia.***

La presente ley **entrará en vigencia** a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra norma de carácter ordinario, incluso de carácter tributario que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

Mario Salomón Náder, Aurelio Iragorri Hormaza, Coordinadores Ponentes; *Guillermo García Realpe, Omar Yepes Alzate, Yolanda Pinto Afanador, Bernabé Celis Carrillo, Jairo Mantilla Colmenares,* Ponentes.

Bogotá, D. C., 16 de septiembre de 2009.

En fecha se recibió ponencia y texto propuesto para primer debate del Proyecto de ley número 346 de 2009 Senado, 055 de 2008 Cámara, *por la cual se establece el Régimen de Insolvencia para la Persona Natural No Comerciante.*

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia y texto propuesto para primer debate, consta de cincuenta (50) folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 198 DE 2008 SENADO Y 021 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se prohíbe la venta y/o consumo a menores de edad de bebidas energizantes, se regula su comercialización y publicidad y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre 15 de 2009.

Doctor

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente

Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad.

Referencia: Proyecto de ley número 198 de 2008, 021 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se prohíbe la venta y/o consumo a menores de edad de bebidas energizantes, se regula su comercialización y publicidad y se dictan otras disposiciones.*

En cumplimiento a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, nos permitimos presentar a consideración de la Plenaria del honorable Senado de la República para su discusión y votación, informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 198 de 2008 Senado y 021 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se prohíbe la venta y/o consumo a menores de edad de bebidas energizantes, se regula su comercialización y publicidad y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

Dilian Francisca Toro Torres, Gloria Inés Ramírez Ríos,

Honorables Senadoras Ponentes.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 198 DE 2008 SENADO Y 021 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se prohíbe la venta y/o consumo a menores de edad de bebidas energizantes, se regula su comercialización y publicidad y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre 15 de 2009.

Doctor

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente

Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad.

Referencia: Proyecto de ley número 198 de 2008 Senado, 021 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se prohíbe la venta y/o consumo a menores de edad de bebidas energizantes, se regula su comercialización y publicidad y se dictan otras disposiciones.*

Respetado doctor Rodrigo Lara:

En cumplimiento a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, nos permitimos presentar a consideración de la Comisión Séptima del Senado de la República, para su discusión y aprobación, informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 198 de 2008 Senado, 021 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se prohíbe la venta y/o consumo a menores de edad de bebidas energizantes, se regula su comercialización y publicidad y se dictan otras disposiciones,* todo en cuenta de las siguientes consideraciones:

1. **Alcance de la iniciativa legislativa**

El proyecto objeto de análisis tiene como finalidad establecer políticas de salud pública dirigidas a frenar las consecuencias nocivas del exceso de consumo de bebidas energizantes en la población, así como la prematura iniciación del consumo entre los jóvenes, a través de la regulación de la venta y publicidad de bebidas energizantes, y la creación, desarrollo y seguimiento de planes, programas y campañas educativas que promuevan el consumo responsable de estos productos, por parte de las instituciones encargadas de proteger a los niños, niñas y adolescentes de nuestro país, así como las entidades encargadas de la guarda y cuidado de la salud pública.

2. **Antecedentes del proyecto**

El Proyecto de ley número 198 de 2008 Senado, 021 de 2008 Cámara, fue presentado por el honorable Representante Jorge Ignacio Morales Gil ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 435 de 2008. La ponencia para primer debate estuvo a cargo de los honorables Representantes Eduardo Benítez Maldonado, Jorge Eduardo González Ocampo y Jorge Ignacio Morales Gil, publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 567 de 2008, la ponencia para segundo debate estuvo a cargo de los honorables Representantes Jorge Eduardo González Ocampo, Oscar Gómez Agudelo, Eduardo Benítez Maldonado y Jorge Ignacio Morales Gil, publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 732 de 2008.

3. **Contenido del articulado**

El proyecto de ley cuenta con 24 artículos, mediante los cuales se pretende prohibir la venta y/o consumo de bebidas energizantes a menores de 16 años y regular su comercialización y publicidad, con el fin de iniciar campañas educativas que permitan socializar las consecuencias de estas bebidas, en menores de 16 años, mujeres embarazadas y personas sensibles a la cafeína.

4. **Fundamento constitucional y legal**

Según el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia los niños tienen derecho a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, el cuidado y amor, la educación y la cultura, y la recreación, entre otros.

También establece que los niños gozarán de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Por otro lado, el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, dispone: "[...] Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes, en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. [...]".

La Ley 1098 de 2006, Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, busca entre otros aspectos, garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Determinó igualmente la

prevalencia y el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.

En su artículo 17, el Código de Infancia y Adolescencia reconoce que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

Ley 170 de 1994, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio, el cual contiene, entre otros, el "Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias" y el "Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio" reconocen la importancia que los Países Miembros adopten las medidas necesarias para la protección de la salud y vida de las personas, los animales, las plantas y la preservación del medio ambiente y para la protección de los intereses esenciales en materia de seguridad de todos los productos, comprendidos los industriales y agropecuarios, dentro de los cuales se encuentran, los reglamentos técnicos.

La Sentencia de Tutela 283 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló que "*La consideración del niño como sujeto privilegiado de la sociedad produce efectos en distintos planos. La condición física y mental del menor convoca la protección especial del Estado y le concede validez a las acciones y medidas ordenadas a mitigar su situación de debilidad que, de otro modo, serían violatorias del principio de igualdad...*"(subrayado fuera de texto).

5. **Marco conceptual**

A través de los tiempos el hombre ha buscado diversos estimulantes para hacerse más resistente en las actividades físicas, laborales, académicas y sociales. El consumo responsable significa que cada persona mayor de edad que decida ingerir bebidas energizantes lo haga de tal manera que su comportamiento no afecte ni ponga en riesgo su bienestar ni el de las demás personas.

Las Bebidas Energizantes son sustancias estimulantes, que inicialmente fueron utilizadas por deportistas debido a la carga energética que generan. En principio, fueron creadas para incrementar la resistencia física, proveer reacciones más veloces a quien las consumía, lograr un nivel de concentración mayor, evitar el sueño, proporcionar sensación de bienestar, estimular el metabolismo y ayudar a eliminar sustancias nocivas para el cuerpo[1].

En el 2005, la Organización Mundial de la Salud (OMS) establece que por sus componentes y efectos, las bebidas energizantes se deben denominar bebidas estimulantes; debido a que su composición tiene acción farmacológica estimulante.

En el informe del Comité Científico de Alimentos de la Comisión Europea referido a las Bebidas Energizantes (SCF - 2003) "considera que la contribución de cafeína proveniente de las "bebidas energizantes" a la ingesta total de cafeína no sería un problema de interés para adultos. Pero para los niños que habitualmente no consumen mucho té o café y que sustituyan las bebidas cola por "bebidas energizantes", representaría un incremento en la exposición diaria a cafeína comparada con la ingesta previa, lo cual podría producir un cambio transitorio en el comportamiento: irritabilidad, nerviosismo o ansiedad.

En un estudio del doctor Juan Manuel Sarmiento de la Universidad El Bosque, entre otros, se establece: "Desde hace algunos años el mercado está inundado de las bebidas denominadas "energizantes", que según sus productores, fueron creadas para incrementar la resistencia física, proveer reacciones más veloces y mayor concentración, aumentar el estado de alerta mental (evitar el sueño), proporcionar sensación de bienestar, estimular el metabolismo y ayudar a eliminar sustancias nocivas para el cuerpo.

Además, de la estimulación que producen, crean un estado de euforia lo cual permite mantenerse hiperactivo por varias horas y neutralizan en cierta forma el efecto de las bebidas alcohólicas, produciendo una estimulación del metabolismo".

Con el fin de esclarecer el contenido de las bebidas energizantes, se presenta a continuación la definición de los componentes más comunes en el mercado que se encuentran señaladas en el mismo estudio por el doctor Sarmiento:

Taurina: Es un aminoácido condicionalmente-esencial, funciona como un transmisor metabólico, desintoxicante y acelera la contractilidad cardiaca. No se utiliza en la síntesis de la proteína. Ha demostrado ser esencial en ciertos aspectos de desarrollo de mamíferos. Estudios *in vitro* en varias especies han demostrado que los niveles bajos de esta se asocian con varias enfermedades, como cardiomiopatía, degeneración retinal y retraso de crecimiento, sobre todo si la deficiencia ocurre durante el desarrollo.

Cafeína: Es uno de los componentes no nutritivos común dentro de las bebidas y dietas de los deportistas y ahora se encuentra en las bebidas energizantes. Desde hace mucho tiempo es considerada como una sustancia ergogénica en el rendimiento deportivo, pero sólo desde hace una década existen numerosos estudios bien controlados donde claramente demuestra su eficacia con relación a ejercicios de resistencia y cortos e intensos. Hasta el momento el mecanismo exacto por el cual actúa no está bien determinado. Las tres principales teorías que se sugieren son: Un efecto directo en el sistema nervioso simpático, llevando un efecto estimulatorio a las señales neurales entre el cerebro y la unión neuromuscular. La segunda teoría propone un efecto directo en el metabolismo del músculo esquelético por incremento del AMPc; y la tercera y más aceptada tienen que ver con un incremento en la oxidación de las grasas con ahorro del almacenamiento de los carbohidratos endógenos, mejorando así el rendimiento especialmente en ejercicio donde los carbohidratos disponibles son un límite en el rendimiento. Además, la cafeína incrementa la presión arterial por elevación de la resistencia vascular y este efecto es mayor y más prolongado en pacientes hipertensos y al combinarse con otros estimulantes se han asociado a eventos cardiacos y muerte.

Guaraná: (Paullinia cupana) Es un gran arbusto leñoso nativo de Amazonas, utilizado como planta medicinal. Contiene altas concentraciones de cafeína y se ha utilizado como estimulante y supresor del apetito, para el dolor de cabeza, el exceso de trabajo mental, la fatiga en ambiente caluroso y más recientemente para la pérdida de peso. Como cualquier producto con cafeína, el guaraná puede causar insomnio, temblor, ansiedad, palpitaciones, frecuencia urinaria e hiperactividad. No la deben consumir personas con problemas cardiacos o con hipertensión, enfermedades renales, hipertiroidismo o desórdenes de ansiedad o nerviosos; tampoco se recomienda en niños ni en mujeres durante el embarazo o durante el período de lactancia. No ha sido evaluada por la FDA en cuanto a se-

1 Autor: Honorable Representante Jorge Morales Gil, por el departamento de Antioquia. Ponencia para Segundo Debate Cámara. ***Gaceta*** 732 de 2008.

guridad, efectividad y pureza. Hasta ahora no se conocen bien los riesgos potenciales o ventajas. Adicionalmente no hay una estandarización que regule su producción.

Carnitina: Es un componente que actúa en el metabolismo de las grasas. Es necesario para la oxidación de las grasas a nivel de la mitocondria de las células. Se ha hipotetizado que podrían incrementar el rendimiento deportivo por mecanismos tales como incremento de la oxidación de ácidos grasos, alterando la homeostasis de la glucosa, aumentando la producción de acilcarnitina, modificando la respuesta al entrenamiento y mejorando la resistencia de la fatiga muscular. Luego de su ingesta, se puede observar incremento a nivel plasmático pero no a nivel muscular. Normalmente las personas sanas producen suficiente carnitina para mantener las funciones del organismo. Cerca del 98% de la carnitina está presente en el músculo esquelético y el corazón.

D- Ribosa: Es un azúcar simple, siendo eje del material genético y el punto de partida para la producción de adenosina trifosfato (ATP).

Glucuronolactona: Aparentemente cumple con una función detoxificante.

Inositol: El cuerpo lo puede producir desde la glucosa, por ello no es realmente esencial. El inositol como fosfatidil inositol tiene su función primaria en la estructura e integridad de la membrana celular y al igual que la colina puede ayudar en la nutrición celular del cerebro. Es especialmente importante en las células de la médula ósea, tejidos del ojo e intestinos. Se ha utilizado en el tratamiento y prevención de la aterosclerosis por ayudar a disminuir el colesterol pero no hay una buena evidencia para ello.

Ginseng: Es una de las hierbas más estudiadas para el rendimiento deportivo y tiene varias especies. Se utiliza en países del Asia como costumbre dietaria y médica principalmente en China y Corea. La utilización tradicional es para restaurar la energía de la vida. En animales esta produce estimulación del sistema nervioso central o también lo puede deprimir. No existe evidencia científica que demuestre que el ginseng incrementa la tolerancia al ejercicio y el rendimiento atlético. Sin embargo, puede mejorar la sensación general de bienestar. Algunos estudios sugieren que puede incrementar la presión arterial (se ha relacionado con hipertensión) y los niveles de estrógenos en las mujeres (por ello no se recomienda en pacientes con cáncer de seno). Es importante evitar mezclarla con medicamentos como aspirina y con efectos anticoagulantes (dipiridamol, warfarina), porque esta hierba podría incrementar este efecto y causar sangrado espontáneo. Igualmente debe evitarse en personas que toman medicamentos tipo digitálicos.

Schizandra: Es una hierba medicinal tradicional en China que se ha utilizado como astringente, para el tratamiento de la tos, asma, sudoración nocturna y diarrea crónica; también es utilizada para el tratamiento de la fatiga crónica. Se ha clasificado como adaptógeno. Se recomienda no utilizarla en embarazadas ni en personas con hipertensión arterial, pacientes con úlcera péptica o epilepsia.

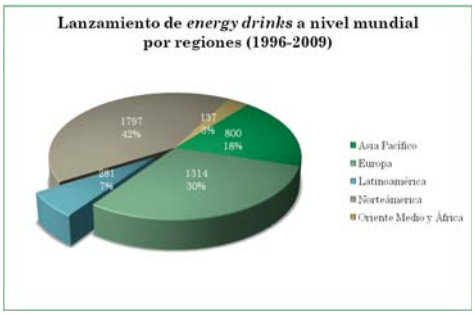
Damiana: La describen como purgante, diurético, tónico, estimulante y afrodisíaco.

Mate: Tónico, diurético, diaforético y poderoso estimulante. En altas dosis puede producir vómito y diarrea.

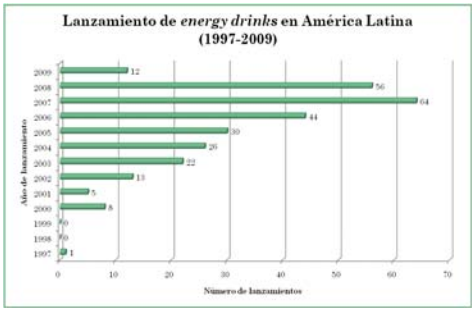
De acuerdo a lo anterior, se considera pertinente ilustrar sobre los lanzamientos de bebidas energizantes o estimulantes, a nivel mundial, por regiones, en América Latina y por países de esta última región.



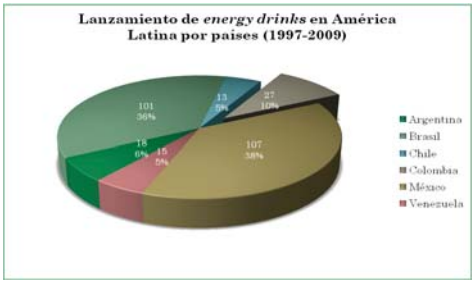
Total de lanzamientos: 4329 // Fuente: Mintel Global New Products Database (GNPD) – 2002 / Abril 2009.



Total de lanzamientos: 4329 // Fuente: Mintel Global New Products Database (GNPD) – 2002 / Abril 2009



Total de lanzamientos: 281 // Fuente: Mintel Global New Products Database (GNPD) – 2002 / Abril 2009



Total de lanzamientos: 281 // Fuente: Mintel Global New Products Database (GNPD) – 2002 / Abril 2009

6. **Efectos sobre la salud**

Los estudios sobre el tema, coinciden en afirmar que las bebidas energizantes por sí solas son inofensivas para los adultos si se consume una sola lata, lo cual no pasa de ser un refresco con distintos sabores. Sin embargo, el problema comienza cuando son consumidas por niños, se combinan con otras sustancias y/o en exceso. Por ejemplo las investigaciones señalan que: "Cuando se consumen con otros estimulantes los niveles de cafeína potencian los efectos estimulantes tanto del alcohol como de otras drogas". Además, se señala que la dosis de cafeína de una

lata, equivale a una de taza de café como se muestra en la siguiente tabla.

CAFEINA

- **Red Bull contiene similar cantidad a una tasa de café (80 mg)**

Café (genérico)	8 oz. (237 ml)	**(102 – 200 mg)**
Café (instantáneo)	8 oz. (237 ml)	(27 – 173 mg)
Expresso	1 oz.	(30 – 90 mg)
Té	8 oz. (237 ml)	**(40 – 120 mg)**
Pepsi – Cola	12 oz. (355 ml)	(36 – 54 mg)
Coca – Cola	12 oz (355 ml)	(35 – 47 mg)
Haagen – Daz de Café	8 oz. (237 ml)	(58 mg)
Red Bull	8.3 oz. (250 ml)	**(80 mg)**

Griffiths RR, 2005

En el caso de un menor que apenas está en desarrollo y su sistema hepático aún no ha alcanzado la suficiente madurez no le es recomendable el consumo de estas bebidas, por cuanto puede llevarlos a consumir otro tipo de sustancias. Muchos toxicólogos argumentan que esa combinación puede producir arritmias, taquicardias y aumento de la presión arterial, dependiendo de las condiciones físicas del consumidor. De hecho, farmacológicamente es dañina por cuanto si su efecto es producir resistencia frente al cansancio o el ejercicio, la repetición frecuente de estas bebidas conllevaría a afectar de manera considerable su salud[2].

Existen reportes de efectos adversos agudos en jóvenes por el consumo de bebidas energizantes, generalmente con alcohol y/o drogas. La doctora Peyraube en Uruguay explicó cuáles son los efectos que pueden llegar a producir esas bebidas. "Hemos visto importantes taquicardias que requieren de un traslado a centro asistencial con monitoreo cardíaco, pero lo frecuente es la excitación, la irritabilidad, los temblores, los vómitos, las palpitaciones, el desasosiego, y un aumento de la frecuencia urinaria que lleva a la deshidratación. Pero los jóvenes dicen, esto es normal, ahora se nos pasa. Es preocupante porque una población que no es informada de los riesgos de las sustancias y las utilizan tanto las drogas lícitas como las ilícitas, con base a la información que dan los proveedores de las sustancias, es un problema, es un peligro".

Se considera sobredosis un consumo superior a 300 mg/d (cuatro latas de una *energy drink* corriente). El consumo de altas dosis se relaciona con abortos independiente de otros factores asociados con la gestación (>200 mg/d)[3].

7. **Regulación vigente**

El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, considera las Bebidas Energizantes como un alimento y como tal lo tiene contemplado en la legislación que regula el otorgamiento para los Registros Sanitarios de dichos productos.

El Decreto 2229 de abril 12 de 1994, por medio del cual se dictan normas referentes a la composición. Requisitos y comercialización de las Bebidas Hidratantes Energéticas para Deportistas establece que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la Resolución 11488 de 1984, "por la cual se dictan normas en lo referente al procesamiento, composición, requisitos y comercialización de los alimentos infantiles, de los alimentos o bebidas enriquecidas y de los alimentos o bebidas de uso dietético", se considera como alimentos enriquecidos las bebidas destinadas a "proporcionar nutrientes por esfuerzos físicos extraordinarios" o condiciones especiales del medio ambiente.

El mencionado decreto establece que:

"Artículo 1°. Las bebidas hidratantes-energéticas para deportistas que se procesen, envasen, comercialicen, importen o consuman en el territorio nacional, deben cumplir las reglamentaciones de la presente resolución y las disposiciones complementarias que en desarrollo de la misma o con fundamento en la ley, dicte este Ministerio".

"Artículo 3°. Para efectos de la presente resolución se considera como bebidas hidratantes y energéticas para deportistas, aquellas destinadas fundamentalmente a calmar la sed y reemplazar el agua y los electrolitos perdidos durante el ejercicio físico para mantener el equilibrio metabólico y a suministrar fuentes de energía de fácil absorción y metabolismo rápido".

"Artículo 4°. Todas las bebidas hidratantes-energéticas para deportistas son de venta libre y pueden expender- se por las mismas vías de comercialización con que se regulan los alimentos".

A la fecha existen 71 Registros Sanitarios vigentes y 2 registros suspendidos para bebidas energizantes y bebidas cafeinadas en el Grupo de Alimentos, los cuales relacionamos a continuación:

2 Ibid.

3 Weng X, Odouli R, Li D-K. Maternal caffeine consumption during pregnancy and the risk of miscarriage: a prospective cohort study. Am J Obstet Gynecol 2008.

Reissig CJ, Strain EC, Griffiths RR. Caffeinated energy drinks—A growing problem. Drug and Alcohol Dependence 99 (2009) 1-10.

Exp.	Nombre del Producto	Registro sanitario	Estado Registro	Fecha V/mto.	Modalidad	Titular(es)
19914475	BEBIDA CAFEINADA CON VITAMINA C, B1, B6, B12, NIACINA Y ACIDO PANTOTENICO Y AMINOACIDOS SABOR NATURAL FRUTAS DEL BOSQUE.	RSAH19103400	Vigente	04/12/2010	FABRICAR Y VENDER	OMNILIFE MANUFACTURA DE COLOMBIA LIMITADA
19926720	BEBIDA CAFEINADA ENERGIZANTE (ENERGY DRINK) MARCA CICLON Y BEBIDA CAFEINADA LIGHT (BAJA EN CALORIAS) MARCA CICLON.	RSiA16I31702	Vigente	05/02/2012	IMPORTAR Y VENDER	CICLON INTERNATIONAL S.A.
19929108	BEBIDA CAFEINADA Y CON MEZCLA DE SABORES A: MORA, LIMON, LULO, NARANJA, MARACUYA, MELOCOTON, SANDIA, TUTI-FRUTI, UVA, MANZANA Y FRESA.	RSAE19I4002	Vigente	30/05/2012	FABRICAR Y VENDER	COLDRINKS S.A.
19929688	BEBIDA CAFEINADA - BEBIDA ENERGIZANTE.	RSiA19I3102	Vigente	25/06/2012	IMPORTAR Y VENDER	POWER DRINKS S.L.
19930146	BANG BEBIDA CAFEINADA – ENERGIZANTE.	RSiA15I9302	Vigente	17/07/2012	IMPORTAR Y VENDER	INTERNATIONAL BEWERY BUISNESS INC.

Exp.	Nombre del Producto	Registro sanitario	Estado Registro	Fecha V/mto.	Modalidad	Titular(es)
19930416	BEBIDA CAFEINADA VARIEDAD CLASSIC Y GUARANA.	RSiA15I9602	Vigente	26/07/2012	IMPORTAR Y VENDER	3F & TIP TOP IMPORTS LTDA
19930932	BEBIDA CAFEINADA.	RSiA15I9902	Vigente	16/08/2012	IMPORTAR Y VENDER	RED DEVIL INTERNATIONAL S.A.
19931541	BEBIDA CAFEINADA.	RSiA15I10002	Suspen	30/08/2012	IMPORTAR Y VENDER	NEDERLAND E.U.
19931893	BEBIDA CAFEINADA.	RSiA13I5902	Vigente	20/09/2012	IMPORTAR Y VENDER	RED BULL GMBH (S.L)
19932558	MEZCLA EN POLVO PARA PREPARAR BEBIDA CAFEINADA CON SABOR A FRUTAS.	RSAV15I3602	Vigente	18/10/2012	FABRICAR Y VENDER	UNIVERSAL PERFECT NUTRITION E.U.
19932708	BEBIDA CAFEINADA.	RSiA15I10202	Vigente	23/10/2012	IMPORTAR Y VENDER	SERVIMOS DE LA SABANA S.A
						ARCASGO LTDA.
19933245	BATTERY ENERGY DRINK - BEBIDA CAFEINADA.	RSiA15I10502	Suspen	18/11/2012	IMPORTAR Y VENDER	AXITRADE INTERNATIONAL LTDA.
19933460	BEBIDA CAFEINADA ENERGETICA.	RSiA15I10602	Vigente	26/11/2012	IMPORTAR Y VENDER	BOMBA ENERGIA GETRANKEVERTRIEBS – GMBH
19933636	MEZCLA EN POLVO PARA PREPARAR BEBIDA CAFEINADA SABORIZADA / SABORES: GUARANA Y TAMARINDO / LIMON Y MANDARINA.	RSAD13I80502	Vigente	06/12/2012	FABRICAR Y VENDER	LABORATORIOS NICOLE S.A.
19933699	BEBIDA CAFEINADA NITRO ENERGY DRINK, BEBIDA CAFEINADA BLUE ENERGY XTREME.	RSiA15I10702	Vigente	04/12/2012	IMPORTAR Y VENDER	OMEGA TRADING LTDA.
19933780	BEBIDA CAFEINADA.	RSiA15I10802	Vigente	10/12/2012	IMPORTAR Y VENDER	TIMEXPORT LIMITADA
19934431	BEBIDA CAFEINADA (CON TAURINA, EXTRACTO DE GUARANA, CAFEINA Y 5 VITAMINAS, (DARK DOG ENERGY GUARANA & VITAMIN ENERGY DRINK)).	RSiA01I9403	Vigente	04/02/2013	IMPORTAR Y VENDER	DARK DOG SELL & RETAIL GES.M.G.H.
19934790	BEBIDA CAFEINADA ENERGIZANTE.	RSAE15I1403	Vigente	25/02/2013	FABRICAR Y VENDER	EMBOTELLADORA CAPRI LTDA.
19935217	BEBIDA CAFEINADA.	RSiA15I11003	Vigente	14/03/2013	IMPORTAR Y VENDER	PROIMPORT Y CIA LTDA.
19935218	BEBIDA CAFEINADA.	RSiA15I10903	Vigente	14/03/2013	IMPORTAR Y VENDER	BAVARIA N.V.
19936310	BEBIDA CAFEINADA ENERGIZANTE.	RSiA15I11103	Vigente	12/05/2013	IMPORTAR Y VENDER	CICLON INTERNATIONAL S.A.
19936397	BEBIDA CAFEINADA CON VITAMINAS B6, B12, NIACINA Y ACIDO PANTOTENICO SABOR TROPICAL.	RSiA15I11203	Vigente	05/05/2013	IMPORTAR Y VENDER	OMNILIFE DE COLOMBIA LTDA.
19936674	BEBIDA CAFEINADA.	RSiA15I11303	Vigente	14/05/2013	IMPORTAR Y VENDER	EDCOM E.U.
19936684	BEBIDA CAFEINADA.	RSAE15I2104	Vigente	19/05/2013	FABRICAR Y VENDER	GLOBAL BRANDS E.U
19936695	BEBIDA CAFEINADA.	RSAA15I7403	Vigente	16/05/2013	FABRICAR Y VENDER	INVERSIONES DELVARE S.A.
19937523	MEZCLA EN TABLETAS EFERVESCENTES PARA PREPARAR BEBIDA CAFEINADA.	RSiA15I11503	Vigente	17/06/2013	IMPORTAR Y VENDER	FEPARVI LTDA.
19938657	BEBIDA CAFEINADA.	RSAD15I9003	Vigente	08/08/2013	FABRICAR Y VENDER	TELF INTERNATIONAL & CIA LTDA.
19939903	BEBIDA CAFEINADA.	RSiA15I11803	Vigente	15/09/2013	IMPORTAR Y VENDER	PRODEX S.A.
19940482	BEBIDA CAFEINADA.	RSiA15I12203	Vigente	10/10/2013	IMPORTAR Y VENDER	HUHN PETER DIETRICH.
19940619	BEBIDA CAFEINADA (NO ALCOHOLICA).	RSiA15I12303	Vigente	20/10/2013	IMPORTAR Y VENDER	GLOBAL BEVERAGES AG.
19940796	BEBIDA CAFEINADA ENERGETICA SUGAR FREE LIGHT.	RSiA09I1803	Vigente	29/10/2013	IMPORTAR Y VENDER	POWER DRINKS S.L.
19940913	BEBIDA CAFEINADA ENDULZADA CON FRUCTOSA CON VITAMINAS SABOR MANZANA.	RSiA16I48903	Vigente	04/11/2013	IMPORTAR Y VENDER	OMNILIFE DE COLOMBIA LTDA.
19942361	BEBIDA CAFEINADA	RSiA15I12503	Vigente	29/12/2013	IMPORTAR Y VENDER	PEPSI COLA COLOMBIA LTDA.
19943539	BEBIDA CAFEINADA CON EXTRACTO DE GUARANA.	RSAD15I9704	Vigente	04/03/2014	FABRICAR Y VENDER	LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A

Exp.	Nombre del Producto	Registro sanitario	Estado Registro	Fecha V/mto.	Modalidad	Titular(es)
19944896	BEBIDA CAFEINADA SUAVE CARBONATADA ENERGETICA, CON CAFE Y SABORES A: LIMON, VAINILLA, CARAMELO, AMARETTO, AVELLANAS, ANIS, COLA.	RSAM15I2004	Vigente	05/05/2014	FABRICAR Y VENDER	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA
19945561	BEBIDA CAFEINADA SUGAR FREE.	RSiA15I13004	Vigente	27/05/2014	IMPORTAR Y VENDER	RED BULL GMBH (S.L)
19945615	BEBIDA CAFEINADA VARIEDADES: BUUM, BUUM LIGHT.	RSAK15I104	Vigente	02/06/2014	FABRICAR Y VENDER	CAFE UNIVERSAL S.A.
19945626	BEBIDA CAFEINADA SHOT AND GO ENERGY DRINK CON TAURINA, GUARANA, CAFEINA Y 5 VITAMINAS. SHOT AND GO SUGAR-FREE.	RSiA09I2404	Vigente	31/05/2014	IMPORTAR Y VENDER	SHOT ENERGY DRINK GMBH
19946268	BEBIDA CAFEINADA VITA KH3 ENERGY DRINK SABORES A: CHICLE, NARANJA, LIMON, CEREZA, MORA, FRESA, KOLA, MENTA, LIGHT, TUTTI FRUTTI, ANIZADA, CAFE Y MEZCLA DE SABORES A FRESA, MORA Y MARACUYA.	RSAE15I2204	Vigente	25/06/2014	FABRICAR Y VENDER	COLOMBIANA DE MERCADEO LTDA. - COLDEMERCA LTDA.
19947154	BEBIDA CAFEINADA BAJA EN CALORIAS LIGHT.	RSiA15I13404	Vigente	29/07/2014	IMPORTAR Y VENDER	LIZU TRADING HANDELS GMBH.
19947155	BEBIDA CAFEINADA.	RSiA15I13504	Vigente	29/07/2014	IMPORTAR Y VENDER	LIZU TRADING HANDELS GMBH.
19947196	BEBIDA CAFEINADA ENERGETICA ENERGY DRINK CON SABORES A COLA, MENTA, COLA SALPICON, MORA AZUL, MORA, CAFÉ, FRESA, MEZCLA DE SABORES DE FRESA, MORA Y MARACUYA Y SABOR TUTI FRUTI BAJA EN CALORIAS LIGHT.	RSAE15I2304	Vigente	29/07/2014	FABRICAR Y VENDER	FABRICA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS RIALTO LTDA.
19948555	BEBIDA CAFEINADA.	RSAA15I8104	Vigente	07/12/2014	FABRICAR Y VENDER	ROCXE & CO. ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE PROPIEDAD DE JUAN DAVID DE LA ROCHE CORREAL.
19950250	BEBIDA CAFEINADA.	RSAYA15I104	Vigente	26/11/2014	FABRICAR Y VENDER	PRODEMA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE PROPIEDAD DE PEDRO PABLO PEREZ BETANCOURT.
19951096	BEBIDA CAFEINADA RUSH! ENERGY.	RSiA15I14204	Vigente	18/01/2015	IMPORTAR Y VENDER	THE MONARCH BEVERAGE COMPANY.
19951097	BEBIDA CAFEINADA BAJA EN CALORIAS RUSH! ENERGY LITE.	RSiA15I14104	Vigente	18/01/2015	IMPORTAR Y VENDER	THE MONARCH BEVERAGE COMPANY INC.
19952756	BEBIDA CAFEINADA CARBONATADA ENERGIZANTE CON SABOR A FLOR DE JAMAICA, SABOR A WHISKY, SABOR A KOLA, SIN SABOR - ENERGY DRINK - BEBIDA INTELIGENTE I.Q. INTELLIGENT DRINK.	RSAE15I2705	Vigente	17/03/2015	FABRICAR Y VENDER	REX DRINK EMPRESA UNIPERSONAL REX DRINK E U C I
19955237	BEBIDA CAFEINADA ENERGETICA.	RSiA15I15505	Vigente	22/06/2015	IMPORTAR Y VENDER	ENERGY DRINK COMPANY S.A.DE C.V.
19955694	BEBIDA CAFEINADA CON VITAMINAS. C, B1, B6, B12, NIACINA, ACIDO PANTOTÉNICO Y AMINOACIDOS SABOR FRUTOS DEL BOSQUE (MORA, FRAMBUESA Y UVA).	RSiA16I60705	Vigente	07/07/2015	IMPORTAR Y VENDER	OMNILIFE DE COLOMBIA LTDA.
19956552	BEBIDA CAFEINADA CON SABOR A: FRESA, MORA Y CAFE, COLA SALPICON, MENTA, MORA AZUL, COLA, TUTTI FRUTTI CARAMELO, MEZCLA DE MORA, FRESA Y MARACUYA LA BEBIDA CAFEINADA BAJA EN CALORIAS LITHG CON SABOR A: FRESA, MEZCLA DE MORA, FRESA Y MARACUYA, TUTTI FRUTTI CARAMELO TUTI FRUTTI.	RSAE13I22505	Vigente	04/08/2015	FABRICAR Y VENDER	CI FRESAS BETANIA LTDA.

Exp.	Nombre del Producto	Registro sanitario	Estado Registro	Fecha V/mto.	Modalidad	Titular(es)
19959658	BEBIDA CAFEINADA (CON TAURINA, GUARANA, CAFEINA Y 5 VITAMINAS) FALCON ENERGY DRINK.	RSiA19I5705	Vigente	13/09/2015	IMPORTAR Y VENDER	FALCON ENERGY HANDELS GMBH.
19960594	BEBIDA CAFEINADA.	RSAT15I805	Vigente	13/10/2015	FABRICAR Y VENDER	EMBOTELLADORA DE BEBIDAS DEL TOLIMA S.A.
19960835	BEBIDA CAFEINADA, BEBIDA CAFEINADA LIGHT BAJA EN CALORIAS.	RSAE15I3205	Vigente	21/10/2015	FABRICAR Y VENDER	ARCELANDIA S.A.
19960866	BEBIDA CAFEINADA ROCKSTAR ENERGY DRINK, BEBIDA CAFEINADA ROCKSTAR ENERGY COLA, BEBIDA CAFEINADA ROCKSTAR ENERGY DRINK DIET.	RSiA19I5805	Vigente	26/10/2015	IMPORTAR Y VENDER	ROCKSTAR S.A.
19964479	BEBIDA CAFEINADA.	RSAA15I9006	Vigente	13/03/2016	FABRICAR Y VENDER	GRIFFITH COLOMBIA S.A.
19965764	BEBIDA CAFEINADA CON VITAMINAS B6, B12, NIACINA Y ACIDO PANTOTENICO SABOR TROPICAL (MARACUYA, NARANJA Y PIÑA).	RSAZ19I3406	Vigente	24/04/2016	FABRICAR Y VENDER	OMNILIFE MANUFACTURA DE COLOMBIA LTDA.
19965765	BEBIDA CAFEINADA ENDULZADA CON FRUCTOSA CON VITAMINAS SABOR MANZANA.	RSAZ19I3506	Vigente	24/04/2016	FABRICAR Y VENDER	OMNILIFE MANUFACTURA DE COLOMBIA LTDA.
19966985	BEBIDA CAFEINADA CON TAURINA Y GUARANA.	RSAD15I15106	Vigente	26/05/2016	FABRICAR Y VENDER	GASEOSAS POSADA TOBON S.A.
19968457	BEBIDA CAFEINADA ENERGIZANTE, BEBIDA CAFEINADA ENERGIZANTE LIGHT.	RSAA15I9206	Vigente	17/07/2016	FABRICAR Y VENDER	JORGE ALBERTO VELASQUEZ OROZCO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO H Y E DRINKS DE COLOMBIA.
19971156	BEBIDA CAFEINADA ENERGIZANTE (ENERGY DRYNK).	RSiA15I18506	Vigente	10/10/2016	IMPORTAR Y VENDER	GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A
19977784	EFERVESCENTES PARA PREPARAR BEBIDA CAFEINADA CON SABOR A: NARANJA, LIMA – LIMON.	RSiA13I7807	Vigente	11/04/2017	IMPORTAR Y VENDER	HERBALIFE INTERNATIONAL DISTRIBUTION INC. HERBALIFE INTERNATIONAL OF AMERICA INC.
19977961	BEBIDA CAFEINADA ENERGIZANTE.	RSiA15I18907	Vigente	11/04/2017	IMPORTAR Y VENDER	WALTER ALBERTO GOMEZ RAMIREZ.
19978527	BEBIDA CAFEINADA ENERGIZANTE.	RSAZ15I2107	Vigente	27/04/2017	FABRICAR Y VENDER	NATURAL LIFE PRODUCTS ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE PROPIEDAD DE JAMES JHONEIR HERNANDEZ IPIA.
19978611	MEZCLA EN POLVO A BASE DE FRUCTOSA PARA PREPARAR BEBIDA CAFEINADA ENERGIZANTE CON SABOR A COLA.	RSAV15I6307	Vigente	07/05/2017	FABRICAR Y VENDER	NUTRITEC S.A.
19983176	BEBIDA CAFEINADA VARIEDAD O2 ENERGY DRINK Y XTREM ORIGINAL MULTI 2.	RSiA15I19107	Vigente	14/09/2017	IMPORTAR Y VENDER	INVERSIONES MANPE LTDA.
19983276	BEBIDA CAFEINADA.	RSiA15I19207	Vigente	24/09/2017	IMPORTAR Y VENDER	BEVERAGES TRIPLE J, S.L.
19986053	BEBIDA CAFEINADA CON TAURINA Y GUARANA - BEBIDA DE BAJO CONTENIDO CALORICO.	RSAD15I18407	Vigente	04/12/2017	FABRICAR Y VENDER	GASEOSAS POSADA TOBON S.A.
19986431	BEBIDA CAFEINADA.	RSiA15I19507	Vigente	06/12/2017	IMPORTAR Y VENDER	THE TESALIA SPRINGS COMPANY.
19989522	BEBIDA CAFEINADA, BEBIDA CAFEINADA SABORIZADA, SABORES; GUARAN, TAMARINDO, MANDARINA, NARANJA Y LIMON.	RSAA15I11108	Vigente	03/03/2018	FABRICAR Y VENDER	CENTROQUIMICA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE PROPIEDAD DE BERNARDO ANTONIO GIRALDO ARROYAVE
19994462	BEBIDA CAFEINADA ENERGIZANTE, CON TAURINA ADICIONADA CON VITAMINAS. X-RATED ENERGY DRINK.	RSiA09I4808	Vigente	22/07/2018	IMPORTAR Y VENDER	LUIS FERNANDO RICO SALAZAR PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO DISTRIBUIDORA RICO.

Fuente: Invima.

La Comisión Revisora de Medicamentos y Productos Biológicos, de Alimentos y Bebidas Alcohólicas, de Insumos para la Salud y Productos Varios, Sala Especializada de Alimentos y Bebidas Alcohólicas, SEABA, se ha pronunciado respecto al tema de las bebidas energizantes en los siguientes términos:

Acta 05 de 2002, de fecha abril 29 de 2002.

"*En atención a que en el Acta número 05/02 de abril 29 de 2002, se tienen en cuenta unos conceptos y recomendaciones a solicitudes por parte de usuarios internos y externos del Instituto, y que mediante Resolución número 2002011308 de junio de 2002, la Dirección General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, en uso de las facultades legales que el Decreto 1290 de 1994, el Decreto 123 de 1995 y el Decreto 936 de 1996 le otorgan, adopta todos los conceptos y recomendaciones del acta de la referencia.*

La Subdirección de Licencias y Registros remite el Expediente 19917959 correspondiente al producto Bebida Hidratante y Energizante Powerade, para conceptuar si este producto puede considerarse "bebida hidratante". Igualmente remite el Expediente 19924311, correspondiente al producto Bebida Hidratante con sabor a naranja-mandarina, lima-limón, frutas tropicales y mountain blast (sabor de tuti-fruti), marca Powerade, Registro Sanitario número RSAN19I1001, el cual presenta características similares al producto Bebida Hidratante y Energizante Powerade con Registro Sanitario número RSAN19I601. Radicaciones 25664 y 2424. Este asunto fue inicialmente tratado en la reunión del día 21 de marzo de 2002, pero la SEABA decidió aplazar la emisión del concepto para la próxima reunión.

A solicitud del interesado la Sala procede a escuchar al doctor Luis Guillermo Bernal, Director Técnico de Coca Cola, quien expone aspectos técnicos respecto de la composición, propiedades y características del producto Bebida Hidratante y Energizante Powerade, precisando que el producto en cuestión no cumple con la Resolución 2229 de 1994 por cuanto no se trata de una bebida hidratante y energética para deportistas, sino simplemente de una bebida hidratante. Igualmente el doctor Bernal presenta alguna reglamentación existente sobre estos productos en la Unión Europea y Codex Alimentarius.

De otra parte, la sala discute, evalúa y analiza los argumentos presentados por el doctor Bernal, particularmente frente a la normatividad existente, tanto nacional como internacional, sobre este tipo de productos.

CONCEPTO

La SEABA, teniendo en cuenta que el producto Bebida Hidratante y Energizante Powerade, no se ajusta a lo establecido en la Resolución 2229 de 1994, por la cual se dictan normas referentes a la composición, requisitos y comercialización de bebidas hidratantes y energéticas para deportistas, conceptúa que este producto para su comercialización debe cumplir lo siguiente:

En el rótulo o etiqueta debe declarar exactamente los ingredientes y composición del producto, para lo cual debe presentar ante el Invima el análisis fisicoquímico del producto, cuyos resultados deben confrontarse con lo declarado en la etiqueta.

El producto no puede ser promovido o comercializado como bebida hidratante para deportistas.

La SEABA igualmente recomienda este tratamiento para los productos que se comercialicen o presenten como bebidas hidratantes y energéticas para deportistas y no cumplan con lo establecido en la Resolución 2229 de 1994.

La Sala considera que debe actualizarse la legislación sobre las bebidas hidratantes y energizantes". (Negritas fuera de texto).

Acta 04 de 2005, Fecha 11 de julio de 2005.

"6.2. A solicitud de la Subdirección de Registros Sanitarios del Invima, estudiar, evaluar y conceptuar sobre la presentación comerciales tipo BOLIS para un producto de la categoría BEBIDA ENERGIZANTE CAFEINADA.

Los miembros de la Sala formulan las siguientes observaciones y consideraciones:

La presentación de bolis está claramente dirigida a la población infantil.

A pesar de que en el rotulado se indiquen las restricciones propias de este tipo de producto, ***se puede inducir a los jóvenes, niños y adolescentes al consumo de este tipo de productos.***

CONCEPTO

La SEABA, teniendo en cuenta las anteriores observaciones y consideraciones conceptúa ***que no debe autorizarse la comercialización de los productos de la categoría de BEBIDAS CAFEINADAS Y ENERGIZANTES, en la presentación de BOLIS".*** (Negritas fuera de texto).

Acta 06 de 2005, Fecha 31 de octubre de 2005.

"**Se recomienda que el Ministerio de la Protección Social adelante acciones, medidas y programas en relación con el consumo de bebidas energizantes**". (Negritas fuera de texto)[4].

7. **Concepto del Ministerio de Educación Nacional**

El Ministerio de Educación Nacional mediante comunicación de fecha 3 de septiembre de 2008, remitió concepto jurídico y de conveniencia al Proyecto de ley número 021 de 2008 en los siguientes términos:

"Adicionalmente en lo que tiene que ver específicamente con educación preescolar, básica y media y en consecuencia con la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994), lo adecuado es referirse a estrategias pedagógicas que se articulen al currículo y al plan de estudios de los establecimientos educativos y promuevan competencias para la vida vinculadas al desarrollo de competencias ciudadanas desde un enfoque de vida saludable".

"De otra parte, en lo que se refiere a educación superior, la referencia para que se incluya en los programas académicos, la orientación relacionada con la prevención, consumo, adicción y consecuencias del consumo de bebidas energizantes, es necesario aclarar que lo propio es referirse a, establecer estrategias pedagógicas que permitan que dentro del currículo de los programas o en las actividades que se desarrollan desde bienestar universitario se implementen los conocimientos necesarios relacionados con la prevención, consumo, adicción y consecuencias del consumo de bebidas energizantes".

8. **Derecho Comparado**

Normatividad Internacional: Codex alimentarius

• **Berlín, Alemania, 26-30 de noviembre de 2001**: Comité del Codex sobre etiquetado de alimentos. Documento de debate sobre bebidas para deportistas y bebidas energéticas (noviembre de 2001). Se presentaron definiciones regionales para los productos. Se presentaron los conceptos de ISDI (International Special Dietary Food

4 Op. Cit. Honorable Representante de la Cámara Jorge Morales Gil por el departamento de Antioquia.

Industries) e ISDC (International Soft Drink Council). Se planteó la necesidad de unificar las declaraciones asociadas con energía en estos productos. Se establece que debe investigarse sobre los efectos farmacológicos de las sustancias empleadas.

• Roma, Italia, 30 junio-5 de julio de 2003. Se retomó el tema tratado en Berlín. No hubo consenso sobre las declaraciones asociadas a productos energéticos. No hubo consenso sobre la necesidad de crear una norma específica para estos productos aunque no se consideran alimentos para regímenes especiales. No se aceptó la denominación de "sustancias farmacológicamente activas" para los componentes de las energy drinks. El numeral 148 clausura el tema: Por lo tanto, el Comité concluyó que no había ninguna necesidad de que se continuaran debatiendo las "bebidas para deportistas y bebidas energéticas" y que no se requería realizar ningún trabajo ulterior en este ámbito. (Subrayado fuera del texto).

Normatividad Internacional: Unión Europea

Se crea el Comité Científico de Alimentos (Scientific Comitee on Food-Marzo 2003).

Se expiden conceptos respecto a los siguientes componentes de las bebidas energizantes o estimulantes:

• Taurina

a) Efectos comportamentales (en ratas) a 300 mg/kg mc/d: adulto de 60 kg (18 g/d).

b) Ingesta estimada en adultos (60 kg: 0,48 g/d).

c) Ingesta estimada aguda por consumo de *energy drinks* (60 kg: 3 g/d).

d) No hay evidencia para establecer niveles seguros de uso.

• Glucuronolactona

a) No hay evidencias científicas que respalden o ataquen su uso.

b) Ingesta estimada en adultos (840 mg/d).

c) Ingesta estimada aguda por consumo de *energy drinks* (1800 mg).

d) Cafeína.

e) El consumo en estas bebidas no preocupa en adultos varones y mujeres no gestantes.

f) En mujeres en embarazo se fija un valor de 300 mg/d como límite superior.

g) En niños no deben cambiarse las fuentes normales de energía por estos productos.

Recientemente, **la Autoridad de Seguridad Alimentaria Europea (EFSA-siglas en inglés), en febrero de 2009 concluyó que el consumo de glucuronolactona y taurina, sustancias contenidas en las bebidas energizantes, no presentaba riesgo alguno**. (Negrilla fuera del texto).

Argentina

La Provincia de Entre Ríos, Argentina aprobó la Ley 9821, por medio de la cual se prohíbe la venta de bebidas energizantes "en todo el territorio provincial"

El texto de la ley, es el siguiente:

Artículo 1°. Se prohíbe en todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos, el expendio de cualquier bebida de las denominadas "energéticas" en lugares de reunión, diversión o recreación en los que expendan bebidas alcohólicas para el consumo.

Artículo 2°. Se entiende por bebida energizante, a los fines de esta ley, los Suplementos Dietarios definidos en el artículo 1º de la Disposición 3634/2005 de la Administración Nacional de Medicamentos y Tecnología Médica (ANMAT) que determina: "Serán considerados Suplementos Dietarios las bebidas no alcohólicas que tengan en su composición ingredientes tales como: Taurina, Glucoronolactona, Cafeína e Inositol, acompañados de hidratos de carbono, vitaminas y/o minerales y/u otros ingredientes autorizados, con los valores máximos que se detallan a continuación:

Taurina: 400 mg/100 ml.
Glucoronolactona: 250 mg/100 ml.
Cafeína: 20 mg/100 ml.
Inositol: 20 mg/100 ml.

Puerto Rico

Se presentó ante la Cámara de Representantes el P. de la C. 4209, el cual está pendiente de aprobación y cuya finalidad es añadir un nuevo artículo 9° (A) a la Ley Núm. 72 de 26 de abril de 1940, conocida como "Ley de Alimentos, Drogas y Cosméticos de Puerto Rico", a los fines de prohibir la venta de bebidas energizantes a menores de dieciséis (16) años de edad y requerir que en los envases de las mismas se coloque información sobre el daño que puede ocasionar a mujeres embarazadas y personas con condiciones cardiacas.

9. **PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 198 DE 2008 SENADO, 021 DE 2008 CAMARA**

En armonía con lo antes escrito en la presente ponencia, consideramos necesario introducir diversos ajustes al proyecto, y por ello a continuación presentamos las modificaciones propuestas:

PROYECTO DE LEY NUMERO 198 2008 SENADO, 021 DE 2008 CAMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS.
"por medio de la cual se prohíbe la venta a menores de edad de bebidas energizantes, se regula su comercialización y publicidad y se dictan otras disposiciones".	***"porT medio de la cual se prohíbe la venta a menores de 16 años de bebidas energizantes, se regula su comercialización y publicidad y se dictan otras disposiciones".***
Artículo 1°. Prohíbase en todo el territorio nacional la venta de bebidas energizantes a menores de dieciocho (18) años.	**Artículo 1°.** Prohíbase en todo el territorio nacional la venta de bebidas energizantes a menores de dieciséis (16) años.
Parágrafo. Se entiende por Bebidas Energizantes aquellas definidas como bebidas no alcohólicas las cuales contengan dentro de su composición principios activos estimulantes tales como: Cafeína, Taurina, Guaraná, Ginseng, Carnitina, D-Ribosa, Inositol, Glucoronolactona, Schizandra, Damina y/o Mate.	**Artículo Nuevo, artículo 2°. *Definición.*** Se entiende por bebida energizante aquella que es analcohólica, generalmente gasificadas, compuesta básicamente por cafeína e hidratos de carbono, azúcares diversos de distinta velocidad de absorción, más otros ingredientes, como aminoácidos, vitaminas, minerales, extractos vegetales, acompañados de aditivos acidulantes, conservantes, saborizantes y colorantes.
Artículo 2°. Las bebidas energizantes que se comercialicen en el país, deberán llevar en sus envases, con caracteres destacables y en un lugar visible, su contenido. **Parágrafo.** Las advertencias sanitarias deberán aparecer en todos los envases de las bebidas energizantes de manera clara, visible, en letras de alto contraste y en idioma español, ocupando no menos del 30% del área de la etiqueta principal frontal expuesta o envase, según sea el caso.	**Artículo 3°.** Las bebidas energizantes que se comercialicen en el país, deberán llevar en sus envases, con caracteres destacables y en un lugar visible, su contenido.

PROYECTO DE LEY NUMERO 198 2008 SENADO, 021 DE 2008 CAMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS.
	Artículo Nuevo, artículo 4°. Los envases de bebidas energizantes deberán incluir, las siguientes frases de advertencia sanitaria: a) "Contenido elevado de cafeína" y entre paréntesis indicará el contenido de cafeína expresado en "mg/100 ml". b) "No se recomienda el consumo de bebidas energizantes con bebidas alcohólicas". c) "No recomendado para niños, mujeres embarazadas o personas sensibles a la cafeína". d) El límite máximo aceptable de consumo diario de este producto es de 3 latas por 250 ml. **Parágrafo.** Las advertencias sanitarias deberán aparecer en todos los envases de las bebidas energizantes de manera rotativa, clara, visible, cuya rotación se hará como mínimo anualmente, según la reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social, ocupando no menos del 10% del área de la etiqueta principal frontal expuesta o envase, según sea el caso.
Artículo 3°. Todos los productos, anuncios, menciones comerciales o propaganda de bebidas energizantes, deberán expresar clara e inequívocamente en la imagen, el texto o en audio a la misma velocidad de la pauta publicitaria, según sea el caso la siguiente frase: "Prohíbase el expendio de bebidas energizantes a menores de edad, su consumo es perjudicial para la Salud".	**Artículo 5°.** Todos los productos, anuncios, menciones comerciales o propaganda de bebidas energizantes, deberán contener la siguiente frase: "Prohíbase el expendio de bebidas energizantes a menores de dieciséis (16) años".
Artículo 4°. Se prohíbe la venta y/o consumo de bebidas energizantes en los lugares señalados a continuación: a) Entidades públicas y privadas del sector salud, como hospitales, clínicas, centros o puestos de salud, consultorios médicos y odontológicos y demás profesiones de la salud, incluyendo las salas de espera y las oficinas de tales entidades; b) Colegios, escuelas y demás centros de enseñanza preescolar, primaria, secundaria, universidades y centros de educación formal y no formal. c) Museos, bibliotecas y cualquier otro recinto cerrado oficial o público con acceso al público en general, dedicado a actividades culturales o académicas. d) En el interior de los estadios, coliseos u otros sitios, cuando se realicen en forma masiva actividades deportivas, educativas, culturales y/o artísticas. e) En todos los medios de transporte público terrestre, marítimo, fluvial y aéreo y sus estaciones o terminales; desde los puentes o vías de acceso hasta el ingreso a los vehículos. f) Entidades públicas y privadas destinadas a cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas las áreas de atención al público y salas de espera. g) Guarderías, hogares comunitarios, y otros establecimientos o instituciones destinados a velar por la infancia, las mujeres en embarazo y discapacitados. h) En la vía pública y parques.	**Artículo 6°.** Se prohíbe la venta y/o consumo de bebidas energizantes en los lugares señalados a continuación: a) Entidades públicas y privadas del sector salud, como hospitales, clínicas, centros o puestos de salud, consultorios médicos y odontológicos y demás profesiones de la salud, incluyendo las salas de espera y las oficinas de tales entidades; b) Colegios, escuelas y demás centros de enseñanza preescolar, primaria, secundaria, universidades y centros de educación formal y no formal. c) Guarderías, hogares comunitarios, y otros establecimientos o instituciones destinados a velar por la infancia, las mujeres en embarazo y discapacitados.

PROYECTO DE LEY NUMERO 198 2008 SENADO, 021 DE 2008 CAMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS.
Artículo 5°. ***Obligaciones de los propietarios y responsables de los establecimientos o lugares donde se consume bebidas energizantes.*** Los propietarios o persona (s) responsables de los establecimientos en los cuales se consume bebidas energizantes tendrán las siguientes obligaciones: a) Promover dentro del establecimiento campañas sobre el consumo responsable de bebidas energizantes, mencionando las advertencias sanitarias contenidas en los artículos 2° y 3° de la presente ley, a través de sistemas de sonido, volantes o carteles. b) No vender bebidas energizantes a personas que se encuentran en evidente estado de embriaguez.	**Artículo 7°.** ***Prohibición de venta de bebidas energizantes.*** Prohíbase la venta de bebidas energizantes en los siguientes casos: a) A menores de 16 años. b) A personas que se encuentran en evidente estado de embriaguez. c) A Mujeres Embarazadas **Parágrafo 1°.** Los propietarios de establecimientos en los cuales se venda y se consuma bebidas energizantes deben garantizar el cumplimiento de esta medida.
Artículo 6°. ***Publicidad y promoción de bebidas energizantes.*** Se prohíbe la publicidad total, directa, indirecta y promocional de bebidas energizantes en los canales de televisión abierta y cerrada, así como la promoción patrocinio de eventos deportivos, culturales y sociales, la degustación y muestreo de estos productos.	**Artículo 8°.** ***Publicidad y mercadeo de bebidas energizantes en medios de comunicación.*** El Ministerio de la Protección Social a través del Invima, vigilará y controlará la publicidad de las bebidas energizantes, con criterios de agilidad y eficiencia operativa en su funcionamiento, buscando la protección de la salud en los usuarios y en especial de la primera infancia y la adolescencia, respecto a la comercialización de bebidas energizantes en población infantil.
	Artículo Nuevo, artículo 9°. ***Muestreo.*** El Ministerio de la Protección Social deberá adoptar las medidas de control necesarias para asegurar que el ofrecimiento y distribución de muestras de bebidas energizantes se sujete a las siguientes condiciones: 1. Que las muestras de bebidas energizantes no sean ofrecidas a menores de 16 años. 2. Que el personal empleado directa o indirectamente para ofrecer muestreos de bebidas energizantes para la realización de actividades promocionales sea mayor de dieciséis (16) años de edad. 3. Que se verifique la edad de las personas a las cuales se les está ofreciendo las muestras.
Artículo 7°. La publicidad de las bebidas energizantes, estarán sujetas a las siguientes restricciones: a) Está prohibida toda publicidad, promoción o incentivo dirigida a menores de edad o especialmente atractivos para estos; sugerir que estas bebidas energizantes mejoran el rendimiento físico, sexual o intelectual, contribuye al éxito académico, profesional o social. b) La publicidad de bebidas energizantes en emisoras radiales y cines deberá transmitirse en horarios establecidos para mayores de edad, a partir de las diez de la noche (10 p. m.) hasta las cuatro de la mañana (4:00 a. m).	**Artículo 10. La publicidad de las bebidas energizantes, estarán sujetas a las siguientes restricciones:** a) Su consumo no debe vincularse con ideas o imágenes de mayor éxito en la vida afectiva y sexual de las personas y a rendimiento e hidratación cuando se realiza una actividad física. b) Anunciar las bebidas energizantes como productoras de bienestar o salud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 198 2008 SENADO, 021 DE 2008 CAMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS.
c) La publicidad en emisoras radiales y cines deberá contener las frases señaladas en el artículo 3° de la presente ley y su emisión deberá tener la misma velocidad durante todo el tiempo de la pauta publicitaria. d) Los anuncios, menciones comerciales o propagandas de las bebidas energizantes en boletines, periódicos revistas o cualquier otro medio impreso de difusión masiva, deben cumplir con los siguientes requisitos: • El anuncio publicitario no puede estar colocado en el empaque o cubierta de la publicación. • La publicidad no podrá estar en lugares adyacentes a material que pueda resultar especialmente atractivo para menores de edad. • No podrá aparecer más de un aviso publicitario por ejemplar y en ningún caso será mayor a una página. • Se prohíbe en medios escritos destinados al público infantil. Se exceptúan de cumplir los requisitos anteriores las publicaciones impresas especializadas o dirigidas a los profesionales que intervienen en el comercio de bebidas energizantes. e) La entrega de degustaciones, promociones de ventas, obsequios o cualquier otra estrategia de venta utilizados por las empresas productoras y/o comercializadoras de bebidas energizantes se hará en áreas restringidas para los menores de edad. f) Se prohíbe la entrega de material publicitario tal como, camisetas, chaquetas, maletines y demás suvenires para promover cualquier marca de bebidas energizantes en eventos deportivos, culturales y sociales en los cuales hay asistencia de menores de edad. g) Ninguna persona natural o jurídica venderá ni ofrecerá directa o indirectamente de manera gratuita bebidas energizantes a menores de 18 años. Los vendedores de estos productos tendrán la obligación de indicar bajo un anuncio claro y destacado al interior de su establecimiento o punto de venta esta prohibición. **Parágrafo.** Todos los anuncios, menciones comerciales o propagandas, deberán estar siempre acompañadas de las frases previstas en el artículo 3° de la presente ley.	c) Anunciar las bebidas energizantes como bebidas recuperadoras de líquidos y electrólitos, o como bebidas cuya función nutricional es el reemplazo de líquidos y electrólitos. d) En el mensaje no deben participar, en imágenes o sonidos, menores de dieciséis (16) años de edad.
Artículo 8°. El Ministerio de la Protección Social, El Instituto Nacional de Bienestar Familiar, la Dirección Nacional de Estupefacientes crearán, desarrollarán y actualizarán estrategias, planes y programas nacionales, tendientes a prevenir el consumo prematuro de bebidas energizantes entre los menores de edad y jóvenes, informar y educar sobre el consumo responsable de estos productos y promover campañas que permitan y faciliten el abandono del consumo de estas bebidas y rehabilitación por parte de las personas que han sido afectadas por la adicción.	**Artículo 11.** El Ministerio de la Protección Social, el Instituto Nacional de Bienestar Familiar, la Dirección Nacional de Estupefacientes y las empresas productoras de bebidas energizantes crearán, desarrollarán y actualizarán estrategias, planes y programas nacionales, tendientes a prevenir el consumo prematuro de bebidas energizantes entre los menores de 16 años, informar y educar sobre el consumo responsable de estos productos entre las personas mayores de edad.
Artículo 9°. El Ministerio de la Protección Social promoverá programas de capacitación dirigidos a los Profesionales de la salud, trabajadores de la comunidad, asistentes sociales, profesionales de la comunicación y educadores, responsables de la formación de menores de edad, sobre los efectos nocivos para la salud, el bienestar social y la unidad familiar por causa de la adicción al consumo de bebidas energizantes.	**Artículo 12.** El Ministerio de la Protección Social promoverá programas de capacitación dirigidos a los Profesionales de la salud, trabajadores de la comunidad, asistentes sociales, profesionales de la comunicación y educadores, responsables de la formación de menores de edad, sobre el consumo responsable de las bebidas energizantes

PROYECTO DE LEY NUMERO 198 2008 SENADO, 021 DE 2008 CAMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS.
Artículo 10. El Ministerio de Educación Nacional acordará los aspectos necesarios para que sean incluidos en los programas académicos de educación preescolar, primaria, secundaria, media vocacional, universitaria, de educación no formal, educación para docentes y demás programas educativos, los conocimientos y orientación necesaria relacionada con la prevención, consumo, adicción y consecuencias del consumo de bebidas energizantes.	**Artículo 13.** El Ministerio de Educación Nacional acordará los aspectos necesarios para que sean incluidos en los programas académicos de educación preescolar, primaria, secundaria, media vocacional, de educación no formal, educación para docentes y demás programas educativos, los conocimientos y orientación necesaria relacionada con la prevención, consumo, adicción y consecuencias del consumo de bebidas energizantes.
	Artículo Nuevo, artículo 14. El Ministerio de la Protección Social y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos deberán desarrollar las tablas correspondientes a la composición máxima de cada uno de los requisitos fisicoquímicos contenidos en los envases de las bebidas energizantes. **Parágrafo.** El Ministerio de la Protección Social deberá desarrollar campañas informativas dirigidas a los consumidores de las bebidas energizantes, que indiquen las cantidades máximas de consumo de estas con el fin de evitar daños en la salud.
Artículo 11. Las autoridades competentes realizarán inspecciones aleatorias a los puntos de venta, local, o establecimientos con el fin de garantizar el cumplimiento de esta disposición.	**Eliminarlo.**
Artículo 12. ***Destrucción de bebidas energizantes decomisadas o declarados en situación de abandono***. Las bebidas energizantes que sean objeto de decomiso o declaradas en situación de abandono por la autoridad competente serán reportadas y destruidas de acuerdo a las disposiciones legales y administrativas que regulan la materia.	**Artículo 15.** ***Destrucción de bebidas energizantes decomisadas o declarados en situación de abandono***. Las bebidas energizantes que sean objeto de decomiso o declaradas en situación de abandono por la autoridad competente serán reportadas y destruidas de acuerdo a las disposiciones legales y administrativas que regulan la materia.
Artículo 13. ***Sanciones por venta a menores de edad.*** Cualquier persona natural o jurídica que venda u ofrezca de manera gratuita bebidas energizantes a menores de edad, dará lugar al sellamiento del establecimiento por el término de (15) quince días. Para las personas naturales la sanción será consistente al pago de (3) salarios mínimos mensuales vigentes. El menor de edad que sea encontrado consumiendo bebidas energizantes será sancionado con un comparendo educativo que lo obligará a asistir, junto con alguno de sus padres, a un día de capacitación sobre los efectos nocivos de estas bebidas. El Ministerio de la Protección Social dispondrá la regulación y todos los recursos para adelantar dicha campaña.	**Artículo 16.** ***Sanciones por venta a menores de edad.*** Cualquier persona natural o jurídica que venda u ofrezca de manera gratuita bebidas energizantes a menores dieciséis (16) años, dará lugar a un comparendo educativo que consistirá en un día de capacitación sobre los efectos novicios de estas bebidas. El menor de dieciséis (16) años que sea encontrado consumiendo bebidas energizantes será sancionado con un comparendo educativo que lo obligará a asistir, junto con alguno de sus padres, a un día de capacitación sobre los efectos nocivos de estas bebidas. El Ministerio de la Protección Social, en el término de tres meses a partir de la vigencia de esta ley, dispondrá la regulación y todos los recursos para adelantar dicha campaña. **Parágrafo:** En caso de reincidencia de la persona jurídica dará lugar al sellamiento de un (1) día, y en caso de personas naturales una sanción de un (1) salario mínimo legal vigente.

PROYECTO DE LEY NUMERO 198 2008 SENADO, 021 DE 2008 CAMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS.
Artículo 14. ***Incumplimiento de las advertencias sanitarias y regulación sobre la publicidad y promoción de bebidas energizantes.*** Cualquier persona natural o jurídica que infrinja las disposiciones contempladas en el artículo 4°, estará sujeta a las siguientes sanciones: En el caso de los comerciantes al detal y al por mayor, no menos de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y no más de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando ocurra la primera infracción, y no menos de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes y no más de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes para las posteriores infracciones. En el caso de los fabricantes, no menos de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y no más de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la primera infracción, y no menos de trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y no más de cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes para las siguientes infracciones. En el caso de los importadores, no menos de ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y no más de ochocientos cincuenta (850) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la primera infracción, y de no menos de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y no más de (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes por las infracciones posteriores. **Parágrafo:** En el tercer caso de reincidencia, por parte de los comerciantes, fabricantes o importadores, dará lugar a la cancelación definitiva de la licencia.	**Artículo 17.** ***Incumplimiento de <u>los requisitos</u>, advertencias sanitarias y regulación sobre la publicidad y promoción de bebidas energizantes.*** Cualquier persona natural o jurídica que infrinja las disposiciones contempladas en los artículos 3°, 4°, 5°, 7°, 9°, 10 estará sujeta a las siguientes sanciones: En el caso de los comerciantes al detal y al por mayor, tendrá un comparendo educativo que consistirá en un día de capacitación sobre los efectos cuando ocurra la primera infracción, y la segunda causará una sanción de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **Parágrafo 1°.** En el tercer caso de reincidencia, por parte de los comerciantes se le impondrá medida correctiva de retención transitoria hasta por veinticuatro (24) horas.
	Artículo Nuevo, artículo 18. ***Incumplimiento de los requisitos y las advertencias sanitarias.*** Los fabricantes que luego del plazo otorgado por el artículo 22 incumplan con las disposiciones establecidas en los artículos 3° y 4° les será cancelada la licencia otorgada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima.
Artículo 15. ***Sanciones por consumir bebidas energizantes en lugares prohibidos.*** La infracción a lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley dará lugar a que se imponga al infractor una multa consistente en un (1) salario mínimo legal mensual vigente por la primera vez; y hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes en caso de reincidencia, si esta se produce dentro de los tres (3) meses siguientes, convertibles en arresto de un (1) día por cada salario mínimo legal mensual vigente dejado de cancelar.	**Artículo 19.** ***Sanciones por consumir bebidas energizantes en lugares prohibidos.*** La infracción a lo dispuesto en el artículo <u>6°</u> de la presente ley dará lugar a que se imponga <u>una sanción de tipo pedagógica al infractor, que consiste en una hora de trabajo comunitario por la primera vez, y hasta tres (3) horas de trabajo comunitario en caso de reincidencia, si esta se produce dentro de los tres meses siguientes.</u>

PROYECTO DE LEY NUMERO 198 2008 SENADO, 021 DE 2008 CAMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS.
Artículo 16. El propietario o responsable de cualquier establecimiento que infrinja lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la presente ley será sancionado con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el cierre del establecimiento por siete (7) días. Quien reincida en la violación se le impondrá medida correctiva de retención transitoria hasta por veinticuatro (24) horas y cierre inmediato del establecimiento por quince (15) días.	**Eliminarlo.**
Artículo 17. ***Procedimiento en sanciones y contravenciones.*** Las autoridades competentes de policía realizarán procedimientos aleatorios de inspección a los puntos de venta, con el fin de garantizar el cumplimiento de la presente disposición. La contravención a lo dispuesto en el artículo 3° dará lugar a las mismas sanciones previstas en el Código de la Infancia y la Adolescencia y las normas vigentes que regulen sanciones en este tema.	**Artículo 20.** ***Procedimiento en sanciones y contravenciones.*** Las autoridades competentes de policía realizarán procedimientos aleatorios de inspección a los puntos de venta, con el fin de garantizar el cumplimiento de la presente ley.
Artículo 18. ***Destinación del recaudo por concepto de las sanciones estipuladas en esta ley.*** El recaudo de las sanciones impuestas por la autoridad competente en la materia será entregado al Ministerio de la Protección Social, para que sea distribuido equitativamente entre las Entidades incluidas en el artículo 8°, con el fin de que cumplan con las campañas, estrategias y programas diseñados conforme el mismo artículo.	**Artículo 21.** ***Destinación del recaudo por concepto de las sanciones estipuladas en esta ley.*** El recaudo de las sanciones impuestas por la autoridad competente en la materia será entregado al Ministerio de la Protección Social, para que sea distribuido equitativamente entre las Entidades incluidas en el artículo 11, con el fin de que cumplan con las campañas, estrategias y programas diseñados conforme el mismo artículo.
Artículo 19. ***Agotamiento de existencias y adecuación de las leyendas en los envases de bebidas alcohólicas y bebidas energizantes.*** A partir de la promulgación de la presente ley, las personas naturales o jurídicas dedicadas a la producción o importación de bebidas energizantes, contarán con un plazo de ciento ochenta días (180) para agotar los inventarios y adecuar los envases conforme con las disposiciones previstas en el artículo 3° de la presente ley.	**Artículo 22.** ***Agotamiento de existencias y adecuación de las leyendas en los envases de bebidas energizantes.*** A partir de la promulgación de la presente ley, las personas naturales o jurídicas dedicadas a la producción o importación de bebidas energizantes, contarán con un plazo de <u>trescientos sesenta días (360)</u> para agotar los inventarios y adecuar los envases conforme con las disposiciones previstas en el artículo 4° de la presente ley.
Artículo 20. ***Disposiciones finales.*** El Ministerio de la Protección Social junto con el Invima iniciará investigaciones exhaustivas sobre los efectos para la salud física y mental originados por el consumo de bebidas energizantes.	**Artículo 23.** ***Disposiciones finales.*** El Ministerio de la Protección Social junto con el Invima iniciará investigaciones exhaustivas sobre los efectos para la salud física y mental originados por el consumo de bebidas energizantes.
Artículo 21. ***Promulgación y vigencia de la presente ley.*** La presente ley rige a partir de su promulgación.	**Artículo 24.** ***Promulgación y vigencia de la presente ley.*** La presente ley rige a partir de su promulgación.

10. Proposición

Dar primer debate al Proyecto de ley número 198 de 2008 Senado, 021 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se prohíbe la venta y/o consumo a menores de 16 años de bebidas energizantes, se regula su comercialización y publicidad y se dictan otras disposiciones* con las modificaciones, adiciones y sustituciones propuestas en la presente ponencia.

Atentamente,

Dilian Francisca Toro Torres, Gloria Inés Ramírez Ríos,

Honorables Senadoras Ponentes.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los quince (15) días del mes de septiembre año dos mil nueve (2009).

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la *Gaceta del Congreso*,** de la República, el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, en treinta y cinco (35) folios, **Proyecto de ley número 198 de 2008 Senado, 021 de 2008 Cámara,** *por medio de la cual se prohíbe la venta y/o consumo a menores de edad de bebidas energizantes, se regula su comercialización y publicidad y se dictan otras disposiciones*. Autoría del proyecto de ley del honorable Representante *Jorge Morales Gil.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE, INCLUIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 198 DE 2008 SENADO Y 021 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se prohíbe la venta a menores de 16 años de bebidas energizantes, se regula su comercialización y publicidad y se dictan otras disposiciones.

EL Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. Prohíbase en todo el territorio nacional la venta de bebidas energizantes a menores de dieciséis (16) años.

Artículo 2°. *Definición*. Se entiende por bebida energizante aquella que es analcohólica, generalmente gasificadas, compuesta básicamente por cafeína e hidratos de carbono, azúcares diversos de distinta velocidad de absorción, más otros ingredientes, como aminoácidos, vitaminas, minerales, extractos vegetales, acompañados de aditivos acidulantes, conservantes, saborizantes y colorantes.

Artículo 3°. Las bebidas energizantes que se comercialicen en el país, deberán llevar en sus envases, con caracteres destacables y en un lugar visible, su contenido.

Artículo 4°. Los envases de bebidas energizantes deberán incluir, las siguientes frases de advertencia sanitaria:

a) "Contenido elevado de cafeína" y entre paréntesis indicará el contenido de cafeína expresado en "mg/100 ml".

b) "No se recomienda el consumo de bebidas energizantes con bebidas alcohólicas".

c) "No recomendado para niños, mujeres embarazadas o personas sensibles a la cafeína".

d) El límite máximo aceptable de consumo diario de este producto es de 3 latas por 250 ml.

Parágrafo. Las advertencias sanitarias deberán aparecer en todos los envases de las bebidas energizantes de manera rotativa, clara, visible, cuya rotación se hará como mínimo anualmente, según la reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social, ocupando no menos del 10% del área de la etiqueta principal frontal expuesta o envase, según sea el caso.

Artículo 5°. Todos los productos, anuncios, menciones comerciales o propaganda de bebidas energizantes, deberán contener la siguiente frase: "Prohíbase el expendio de bebidas energizantes a menores de dieciséis (16) años".

Artículo 6°. Se prohíbe la venta y/o consumo de bebidas energizantes en los lugares señalados a continuación:

a) Entidades públicas y privadas del sector salud, como hospitales, clínicas, centros o puestos de salud, consultorios médicos y odontológicos y demás profesiones de la salud, incluyendo las salas de espera y las oficinas de tales entidades.

b) Colegios, escuelas y demás centros de enseñanza preescolar, primaria, secundaria, universidades y centros de educación formal y no formal.

c) Guarderías, hogares comunitarios, y otros establecimientos o instituciones destinados a velar por la infancia, las mujeres en embarazo y discapacitados.

Artículo 7°. *Prohibición de venta de bebidas energizantes.* Prohíbase la venta de bebidas energizantes en los siguientes casos:

a) A menores de 16 años edad.

b) A personas que se encuentran en evidente estado de embriaguez.

c) A Mujeres Embarazadas.

Parágrafo 1°. Los propietarios de establecimientos en los cuales se venda y se consuma bebidas energizantes deben garantizar el cumplimiento de esta medida.

Artículo 8°. *Publicidad y mercadeo de bebidas energizantes en medios de comunicación.* El Ministerio de la Protección Social a través del Invima, vigilará y controlará la publicidad de las bebidas energizantes, con criterios de agilidad y eficiencia operativa en su funcionamiento, buscando la protección de la salud en los usuarios y en especial de la primera infancia y la adolescencia, respecto a la comercialización de bebidas energizantes en población infantil.

Artículo 9°. *Muestreo.* El Ministerio de la Protección Social deberá adoptar las medidas de control necesarias para asegurar que el ofrecimiento y distribución de muestras de bebidas energizantes se sujete a las siguientes condiciones*:*

1. Que las muestras de bebidas energizantes no sean ofrecidas a menores de 16 años.

2. Que el personal empleado directa o indirectamente para ofrecer muestreos de bebidas energizantes para la realización de actividades promocionales sea mayor de 16 años.

3. Que se verifique la edad de las personas a las cuales se les está ofreciendo las muestras.

Artículo 10. *La publicidad de las bebidas energizantes, estarán sujetas a las siguientes restricciones:*

a) Su consumo no debe vincularse con ideas o imágenes de mayor éxito en la vida afectiva y sexual de las personas y a rendimiento cuando se realiza una actividad física.

b) Anunciar las bebidas energizantes como productoras de bienestar o salud.

c) Anunciar las bebidas energizantes como bebidas recuperadoras de líquidos y electrólitos, o como bebidas cuya función nutricional es el reemplazo de líquidos y electrólitos.

d) En el mensaje no deben participar, en imágenes o sonidos, menores de dieciséis (16) años de edad.

Artículo 11. El Ministerio de la Protección Social, el Instituto Nacional de Bienestar Familiar, la Dirección Nacional de Estupefacientes y las empresas productoras de bebidas energizantes crearán, desarrollarán y actualizarán estrategias, planes y programas nacionales, tendientes a prevenir el consumo prematuro de bebidas energizantes entre los menores de 16 años informar y educar sobre el consumo responsable de estos productos entre las personas mayores de edad.

Artículo 12. El Ministerio de la Protección Social promoverá programas de capacitación dirigidos a los Profesionales de la salud, trabajadores de la comunidad, asistentes sociales, profesionales de la comunicación y educadores, responsables de la formación de menores de edad, sobre el consumo responsable de las bebidas energizantes.

Artículo 13. El Ministerio de Educación Nacional acordará los aspectos necesarios para que sean incluidos en los programas académicos de educación preescolar, primaria, secundaria, media vocacional, de educación no formal, educación para docentes y demás programas educativos, los conocimientos y orientación necesaria relacionada con la prevención, consumo, adicción y consecuencias del consumo de bebidas energizantes.

Artículo 14. El Ministerio de la Protección Social y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos deberán desarrollar las tablas correspondientes a la composición máxima de cada uno de los requisitos fisicoquímicos contenidos en los envases de las bebidas energizantes.

Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social deberá desarrollar campañas informativas dirigidas a los consumidores de las bebidas energizantes, que indiquen las cantidades máximas de consumo de estas con el fin de evitar daños en la salud.

Artículo 15. *Destrucción de bebidas energizantes decomisadas o declarados en situación de abandono*. Las bebidas energizantes que sean objeto de decomiso o declaradas en situación de abandono por la autoridad competente serán reportadas y destruidas de acuerdo a las disposiciones legales y administrativas que regulan la materia.

Artículo 16. *Sanciones por venta a menores de edad.* Cualquier persona natural o jurídica que venda u ofrezca de manera gratuita bebidas energizantes a menores de dieciséis (16) años, dará lugar a un comparendo educativo que consistirá en un día de capacitación sobre los efectos novicios de estas bebidas.

El menor de dieciséis (16) años que sea encontrado consumiendo bebidas energizantes será sancionado con un comparendo educativo que lo obligará a asistir, junto con alguno de sus padres, a un día de capacitación sobre los efectos nocivos de estas bebidas. El Ministerio de la Protección Social, en el término de tres meses a partir de la vigencia de esta ley, dispondrá la regulación y todos los recursos para adelantar dicha campaña.

Parágrafo. En caso de reincidencia de la persona jurídica dará lugar al sellamiento de un (1) día, y en caso de personas naturales una sanción de un (1) salario mínimo legal vigente.

Artículo 17. *Incumplimiento de los requisitos, advertencias sanitarias y regulación sobre la publicidad y promoción de bebidas energizantes.* Cualquier persona natural o jurídica que infrinja las disposiciones contempladas en el artículo 3°, 4°, 5°, 7°, 9°, 10 estará sujeta a las siguientes sanciones.

En el caso de los comerciantes al detal y al por mayor, tendrá una comparendo educativo que consistirá en un día de capacitación sobre los efectos cuando ocurra la primera infracción, y la segunda causará una sanción de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1°. En el tercer caso de reincidencia, por parte de los comerciantes se le impondrá medida correctiva de retención transitoria hasta por veinticuatro (24) horas.

Artículo 18. *Incumplimiento de los requisitos y las advertencias sanitarias.* Los fabricantes que luego del plazo otorgado por el artículo 22 incumplan con las disposiciones establecidas en los artículos 3° y 4° les será cancelada la licencia otorgada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima.

Artículo 19. *Sanciones por consumir bebidas energizantes en lugares prohibidos.* La infracción a lo dispuesto en el artículo 6° de la presente ley dará lugar a que se imponga una sanción de tipo pedagógica al infractor, que consiste en una hora de trabajo comunitario por la primera vez, y hasta tres (3) horas de trabajo comunitario en caso de reincidencia, si esta se produce dentro de los tres meses siguientes.

Artículo 20. *Destinación del recaudo por concepto de las sanciones estipuladas en esta ley*. El recaudo de las sanciones impuestas por la autoridad competente en la materia será entregado al Ministerio de la Protección Social, para que sea distribuido equitativamente entre las Entidades incluidas en el artículo 11, con el fin de que cumplan con las campañas, estrategias y programas diseñados conforme el mismo artículo.

Artículo 21. *Procedimiento en sanciones y contravenciones.* Las autoridades competentes de policía realizarán procedimientos aleatorios de inspección a los puntos de venta, con el fin de garantizar el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 22. *Agotamiento de existencias y adecuación de las leyendas en los envases de bebidas energizantes.* A partir de la promulgación de la presente ley, las personas naturales o jurídicas dedicadas a la producción o importación de bebidas energizantes, contarán con un plazo de trescientos sesenta días (360) para agotar los inventarios y adecuar los envases conforme con las disposiciones previstas en el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 23. *Disposiciones finales.* El Ministerio de la Protección Social junto con el Invima iniciará investigaciones exhaustivas sobre los efectos para la salud física y

mental originados por el consumo de bebidas energizantes.

Artículo 24. *Promulgación y vigencia de la presente ley.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Dilian Francisca Toro Torres, Gloria Inés Ramírez Ríos,

Honorables Senadoras Ponentes.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los quince (15) días del mes de septiembre año dos mil nueve (2009).

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la *Gaceta del Congreso*,** de la República, el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, en treinta y cinco (35) folios, **Proyecto de ley número 198 de 2008 Senado, 021 de 2008 Cámara,** *por medio de la cual se prohíbe la venta y/o consumo a menores de edad de bebidas energizantes, se regula su comercialización y publicidad y se dictan otras disposiciones*. Autoría del proyecto de ley del honorable Representante *Jorge Morales Gil.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

CONTENIDO

Gaceta número 912 - Jueves 17 de septiembre de 2009

SENADO DE LA REPUBLICA

Pág.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 346 de 2009 Senado, 055 de 2008 Cámara, por la cual se establece el Régimen de Insolvencia para la Persona Natural No Comerciante. 1

Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 198 de 2008 Senado y 021 de 2008 Cámara, por medio de la cual se prohíbe la venta y/o consumo a menores de edad de bebidas energizantes, se regula su comercialización y publicidad y se dictan otras disposiciones. 22

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2009